



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín Jurisprudencial 3

SEPTIEMBRE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

David Fernando Ramírez Fajardo - *Presidente* -
Carlos Hernando Jaramillo Delgado – *Vicepresidente* –
Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Jairo Restrepo Cáceres.

Secretaria (Prov.) Diana Carolina Enríquez Paz.

Relator. Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

Apoyo tecnológico. Mario Ernesto Higón Buitrón.

Fotografías. Johana Córdoba Guzmán

Tribunal Administrativo del Cauca
Carrera 4 No. 2-18 Popayán
Secretaría: 8240151/Relatoría: 8240458



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Editorial

Con profunda satisfacción presentamos el tercer boletín de este año de nuestro Tribunal. Queremos resaltar que con la presencia del presidente del Consejo de Estado, Germán Bula Escobar, del magistrado Jorge Octavio Ramírez y del ex magistrado Hernán Andrade Rincón, en coordinación con la Universidad del Cauca y magistrados de nuestro Tribunal, se llevó a cabo la rendición de cuentas a la Sociedad caucana y dos conversatorios sobre consultas populares y autonomía territorial, y las últimas posiciones respecto de la privación injusta de la libertad. La actividad desarrollada el 30 de agosto pasado, en el Paraninfo de la Universidad del Cauca fue muy bien valorada por los múltiples asistentes.

Hacemos énfasis que se tramitan dos proyectos de reforma constitucional sobre la Rama Judicial, los cuales estimamos deben ser estudiados por cada uno de nosotros y centralizar inquietudes a través de la presidencia de la Corporación, para quizá ser insumo de algunos foros.

Damos la bienvenida como nuevo **magistrado** de la Corporación al doctor Jairo Restrepo Cáceres, quien reemplaza al doctor Pedro Javier Bolaños Andrade, quien pasó al departamento del Caquetá. Reconocemos la trayectoria profesional de los mencionados magistrados y su don de gentes.

También se vincularon en **propiedad como jueces** las doctoras Zuldery Rivera Angulo, Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza, Jenny López Alegría y Maritza Galíndez López; también el doctor Ernesto Javier Calderón Ruíz. El tránsito académico y profesional que han tenido todos en sus cargos precedentes augura que su desempeño será sobresaliente.

¡Bienvenidos!

Entregamos así esta edición que esperamos sirva de soporte al conocimiento de nuestras decisiones.

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Presidente Tribunal Administrativo del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

SELECCIÓN DE PROVIDENCIAS DESTACADAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES CONSTITUCIONALES

1. Acción: **CUMPLIMIENTO. Cumplimiento de acto administrativo/ Norma que fija tarifas/Improcedencia del medio de control/ Tesis 1.** La competencia para expedir tanto la Resolución de la cual se depreca cumplimiento, como la que ordenó el cierre temporal del Parque Nacional Natural Puracé, corresponde a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Entidad demandada, por lo que sus decisiones deben ser acatadas/ **Tesis 2.** Las autoridades del Cabildo Indígena del Resguardo Indígena Puracé, que están permitiendo el ingreso al Parque Nacional Natural de Puracé, están realizando una actividad ilegítima/ **Tesis 3.** El cierre del parque que se dio por la entidad competente mediante Resolución No. 0423 del 19 de diciembre de 2013 conduce a una imposibilidad temporal de recibir visitantes para el ejercicio del ecoturismo y también hace improcedente e ilegítimo la fijación de tarifa alguna para el señalado ingreso por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como por parte de ningún Cabildo Indígena/ **Tesis 4.** El medio de control de cumplimiento resulta improcedente en el presente caso ante la preexistencia de la Resolución No. 0423 de 2013, ya que no es posible entrar a estudiar acerca de la acción u omisión en la que pudiere haber incurrido Parques Nacionales Naturales de Colombia, en lo que respecta a la regulación de las tarifas para el ingreso a los parques en los términos de la Resolución No. 0152 del 24 de abril de 2017/ Sergio Sánchez Rodríguez vs Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros. Sentencia de julio 17 de 2018/ **M.P. Jairo Restrepo Cáceres.**

2. Acción: **CUMPLIMIENTO. Cumplimiento de Ley/ Especialidad médica de alto riesgo/ Ley 6ª de 1991/ Prestaciones sociales. Tesis 1.** No es dable para el Juez Constitucional imponer el deber de reglamentar una ley donde el legislativo no previó las condiciones para su desarrollo/ **Tesis 2.** La descripción de emolumentos y prestaciones sociales invocadas por la parte actora in extenso carecen de fundamento, según las previsiones emanadas por el Consejo de Estado/ **Tesis 3.** En ninguno de sus apartes, la Ley 6ª de 1991, señala las prestaciones y derechos laborales formulados por los demandantes en sus pretensiones. Niega pretensiones. Víctor Daniel Hidalgo López y Gabriel Homero Muñoz Bermeo vs Presidencia de la República y otros. Sentencia de julio 13 de 2018. **M.P. Jairo Restrepo Cáceres.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ACCIONES ORDINARIAS

3. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Omisiones del servicio/ Minería ilegal/Concurrencia de culpas/ Coparticipación de las víctimas en el daño sufrido/ Tesis 1. Las personas víctimas al no estar habilitados por la norma y haberse expuesto a una actividad artesanal sin control y concomitante con la minería a través de maquinarias que causan la desestabilización del terreno y el deterioro del medio ambiente, les hace copartícipes del daño sufrido/ **Tesis 2.** La autoridad municipal no ejerció ningún tipo de control como primera autoridad; ni sobre los mineros artesanales con el argumento que la actividad por ser ancestral no era ilegal, ni sobre las personas que ejercían la minería con maquinaria, aduciendo la falta de condiciones de seguridad. **Conclusión 1.** Se debe declarar la responsabilidad de las entidades demandadas y deberán indemnizar a las víctimas en proporción al grado de obligación de acuerdo con las funciones que le fueron otorgadas/ **Conclusión 2.** El Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta de la persona afectada tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño antijurídico, es decir es catalogado como una concausa, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, pero sí habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima/ **Accede a pretensiones/** Isaías Angulo Riascos y otros vs Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros/Sentencia del 24 de mayo de 2018 /**M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

4. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Deber de protección/ Amenazas y muerte a servidor público/ Aspectos probatorios/ Contrastes probatorios/Caso: Un concejal del Municipio de Caldoño – Cauca es amenazado de muerte por un grupo ilegal. Hubo solicitud de protección a las autoridades competentes pero se considera que las medidas tomadas no fueron eficaces. El Concejal fue ultimado. El a quo accedió a las pretensiones. **Tesis 1.** Se continuó con el mismo tipo de protección al servidor público –plan padrino-, sin efectuar un nuevo estudio de seguridad y sin realizar acciones consecuentes con la gravedad de las amenazas. **Tesis 2.** El argumento expuesto en la alzada, referido a que el día anterior a los hechos, en la entrevista que la víctima tuvo con el policía adscrito al Plan Padrino, no puso de presente una amenaza puntual, contrasta con las pruebas citadas. Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones. Sentencia de julio 19 de 2018. Consuelo Mera Sandoval y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. **M.P. Carlos Leonel Buitrago Chávez.**

5. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Derechos Laborales/ Salarios/Nivelación salarial/Servidor público territorial/ Defensor de familia/Pruebas/Insuficiencia probatoria. Tesis 1. No es un argumento que por si permita inferir que por el solo hecho de que los requisitos y algunas funciones sean iguales en determinados grados, se genere un trato discriminatorio que permita dar aplicación al principio de “trabajo igual, salario igual”/ **Tesis 2.** Las afirmaciones del actor no encuentran respaldo probatorio/ La parte actora no logró desvirtuar la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

presunción de legalidad del acto acusado debido a la ausencia de prueba que permitiera verificar los hechos de la demanda, por lo que deberá confirmarse la sentencia impugnada/ Confirma decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda. Condena en costas. Fulvio Babangué Calvache vs Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Sentencia de julio 12 de 2018. M.P. **David Fernando Ramírez Fajardo.**

6. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Docentes/ Reconocimiento de pensión de jubilación/ Fondo pensional al que le corresponde el pago/ Tesis 1. En el ordenamiento jurídico colombiano se ha aplicado el principio consistente en que sea la última entidad a la cual se realizaron los respectivos aportes a pensión o a la que se encuentre afiliado al momento del retiro, a la cual le corresponde el reconocimiento de la prestación/ **Tesis 2.** La actora cumple con los requisitos establecidos por la Ley 33 de 1985 norma para hacerse acreedora a la pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio/Accede a pretensiones. Declara probada parcialmente la excepción de prescripción de mesadas pensionales. Normandía Estupiñán Quezada vs Nación- Ministerio de Educación y otro. Sentencia de mayo 24 de 2018/ M.P. **David Fernando Ramírez Fajardo.**

7. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Sanción Administrativa / Presunción de legalidad de acto administrativo/ Sanción pecuniaria a EMTEL/ Labores de divulgación/ Normas de protección a usuarios/ Servicios de Comunicaciones. Tesis 1. Aparece injustificado el que la sociedad dejara transcurrir casi dos meses y medio entre la expedición de la Resolución 3066 del 2011 -18 de mayo- y el cumplimiento de la obligación de su divulgación -1º de agosto-, y por ello no desvirtuó la presunción de legalidad y acierto de los actos demandados/ **Tesis 2.** No se justificó la mora presentada entre el nacimiento de la obligación y su acatamiento por parte de EMTEL, de manera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae en los actos enjuiciados/ Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/Empresa de Telecomunicaciones de Popayán –EMTEL- S.A. E.S.P. vs Superintendencia de Industria y Comercio/ Sentencia del 12 de julio de 2018. M.P. **Carlos Leonel Buitrago Chávez.**

8. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Sanción administrativa/Empresa transportadora/Aspectos probatorios/ Diligencia de inspección/ Oportunidad procesal/Derecho de defensa/ Tesis 1. Si con el cargo lo que se quería señalar era que en el trámite administrativo no se demostró que la demandante tenía personas laborando bajo la modalidad de “conductores-proveedores”, tal argumento carece de sustento, pues, justamente en la diligencia de inspección se hizo tal descubrimiento y el mismo fue corroborado y aceptado por las personas que suscribieron el acta correspondiente, una de ellas empleada de la demandante/ **Tesis 2.** La inspección es un medio de convicción autorizado en el Código de Procedimiento Civil, artículo 244, al que remitía el 57 del CCA, Decreto 01 de 1984, aplicable al citado trámite iniciado y terminado en vigencia de esas codificaciones/ **Tesis 3.** Lo que se juzga es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

la legalidad de un acto administrativo, que excluye la posibilidad de incorporar pruebas que debieron aducirse en esa oportunidad/ Confirma decisión del a quo que negó pretensiones. SOTRACAUCA S.A. vs Nación – Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial/ M.P. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

9. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Docentes/ Docentes territoriales/ Régimen de liquidación de cesantías parciales/ Régimen retroactivo de cesantías/ Condiciones para su aplicación/ Cambio de postura jurisprudencial/ Premisa: En varios pronunciamientos de este Tribunal, se venía considerado viable el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías a docentes territoriales vinculados antes de diciembre de 1996, en especial, a docentes territoriales vinculados entre 1990 y 1996. Dicha posición cambia/ **Tesis 1.** La posición anterior partía de la consideración de que la Ley 91 de 1989 no regula expresamente el régimen de cesantías para los docentes territoriales, y que en aplicación de la Ley 344 de 1996, este tipo de docentes vinculados antes de su vigencia, tienen derecho al régimen retroactivo de cesantías/ **Tesis 2.** El criterio reformulado en esta providencia, parte de la premisa de que la Ley 91 de 1989 no contiene esa “especie de vacío”, aunado a que la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, lo que así ha sido entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, de forma que a los docentes nacionales y nacionalizados -antes territoriales-, vinculados a partir de 1990, en cesantías se les aplica el régimen anualizado sin retroactividad/ **Tesis 3.** En efecto, la Ley 91 de 1989 tuvo como propósito el respeto por los derechos adquiridos de los docentes vinculados por las entidades territoriales y su afectación por el proceso de nacionalización de la educación, y la fijación de un régimen laboral unificado, que a partir de su promulgación consistiría en el amparo de los docentes al régimen prestacional de los servidores del orden nacional.

10. CONSEJO DE ESTADO. Fallo de tutela del 16 de mayo de 2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo sección segunda subsección b, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 11001-03-15-000-2018-01062-00 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca y Juez Quinta (5 a) Administrativa de Popayán.

“Es menester advertir que el Consejo de Estado no ha emitido un nuevo pronunciamiento de unificación frente al tema, razón por la que no es dable imponer a las autoridades judiciales el acatamiento de los fallos C-258 de 2013 Y SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, en virtud de su autonomía, siempre y cuando cumplan la correspondiente carga argumentativa con el propósito de sustentar el motivo por el cual se apartan de aquel, máxime cuando este escenario constitucional no es el apropiado para unificar criterios jurisprudenciales atañedores a asuntos ordinarios.”

“Con fundamento en lo anterior, examinado el contenido de la providencia proferida el 7 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Cauca, en atención a su autonomía, acogió el derrotero trazado por esta Corporación en la sentencia de 4 de agosto de 2010”.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

11. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Unificación, Sala Plena, Cambio de postura jurisprudencial. Sala Plena, Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Consejero Ponente César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de agosto de 2018.

Nota de Relatoría del Tribunal. *La postura que venía sosteniendo el Consejo de Estado reflejada en el fallo anterior (Título 10 del presente boletín), fue cambiada al interior de la sentencia de unificación de la Sala Plena que aquí se incorpora.*

“Para el cálculo del monto pensional, el IBL corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibídem.

“La aplicación del régimen de transición para la actora, conforme con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, significa que la liquidación de su pensión, efectuada por la entidad demandada, aplicando la tasa de reemplazo equivalente al 75% sobre el IBL señalado en el párrafo anterior se ajustó a derecho; razón por la cual no procedía la reliquidación pensional con el fin de tomar como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que no realizó los aportes al Sistema.

“Para responder el problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones, la Sala establece que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados, como lo pretende la actora.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

DESARROLLO

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TÍTULO 1

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Cumplimiento.
Radicado. 19001233300520180016900
Demandante. Sergio Sánchez Rodríguez
Demandado. Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.
Fecha de la sentencia. Julio 17 de 2018
Magistrado ponente. JAIRO RESTREPO CÁCERES.
Descriptor. Cumplimiento de acto administrativo.
Restrictor 1. Norma que fija tarifas.
Restrictor 2. Improcedencia del medio de control.
Tesis 1. La competencia para expedir tanto la Resolución de la cual se depreca cumplimiento, como la que ordenó el cierre temporal del Parque Nacional Natural Puracé, corresponde a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Entidad demandada, por lo que sus decisiones deben ser acatadas.
Tesis 2. Las autoridades del Cabildo Indígena del Resguardo Indígena Puracé, que están permitiendo el ingreso al Parque Nacional Natural de Puracé, están realizando una actividad ilegítima.
Tesis 3. El cierre del parque que se dio por la entidad competente mediante Resolución No. 0423 del 19 de diciembre de 2013 conduce a una imposibilidad temporal de recibir visitantes para el ejercicio del ecoturismo y también hace improcedente e ilegítimo la fijación de tarifa alguna para el señalado ingreso por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como por parte de ningún Cabildo Indígena.
Tesis 4. El medio de control de cumplimiento resulta improcedente en el presente caso ante la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

preexistencia de la Resolución No. 0423 de 2013, ya que no es posible entrar a estudiar acerca de la acción u omisión en la que pudiere haber incurrido Parques Nacionales Naturales de Colombia, en lo que respecta a la regulación de las tarifas para el ingreso a los parques en los términos de la Resolución No. 0152 del 24 de abril de 2017.

Resumen del caso. El actor solicita el cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 0152 del 24 de abril de 2017, proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Arguye que actualmente, en el Parque Nacional Natural Puracé se adelantan actividades ecoturísticas, estando abierto al público y siendo controlado el ingreso por personas que se identifican como miembros del Cabildo Indígena de Puracé.

Manifiesta que las tarifas en su entender, contrarían lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 2° de la Resolución No. 0152 del 24 de abril de 2017.

Decisión. Se declaró improcedente la acción de cumplimiento y se instó a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que lleve a cabo todas las actuaciones de su cargo, en pro de recuperar la égida del parque, a la vez que al Cabildo de Puracé, para que centre sus esfuerzos en lograr, a través de un acuerdo interinstitucional, la administración del parque, en tanto que, sus actuaciones tuvieron y podrían tener un grave impacto en el medio ambiente por la intromisión de turistas en zonas protegidas.

Razón de la decisión.

“Acotado lo precedente, estima la sala una vez analizado el contenido del Decreto 3572 de 2011 que, en efecto, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia era una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

“En razón de lo anterior, para la Sala es claro que la competencia para expedir tanto la Resolución de la cual se depreca cumplimiento, como la que ordenó el cierre temporal del Parque Nacional Natural Puracé, corresponde a la Unidad Administrativa demandada, por lo que sus decisiones deben ser acatadas.

“De lo anteriormente expuesto, se colige sin hesitación alguna, que el actuar de las autoridades del Cabildo Indígena del Resguardo Indígena Puracé, que están permitiendo el ingreso al Parque Nacional Natural de Puracé, deviene en ilegítimas (sic), puesto que, en atención al contenido del artículo 246 Superior, los actos administrativos emanados de la autoridad competente, deben ser



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

respetados por sus autoridades, lo que no acontece en el sub judice en la medida que, el cierre dispuesto por la entidad competente mediante Resolución No. 0423 del 19 de diciembre de 2013, no resultando de esta manera acorde al ordenamiento jurídico colombiano el ingreso de personas al plurimentado Parque ante la imposibilidad temporal de recibir visitantes para el ejercicio del ecoturismo y consecuentemente de lo anterior, tampoco resulta procedente ni legítimo fijación de tarifa alguna para el señalado ingreso por parte (sic) Parques Nacionales Naturales de Colombia así como tampoco por parte de ningún Cabildo Indígena, se itera, en razón a la prohibición del ingreso de personas al Parque en los términos de la Resolución No. 0423.

“Corolario de lo anterior, se declarará improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos formulado por el señor Sergio Sánchez Rodríguez, en razón a que ante la preexistencia de la Resolución No. 0423 de 2013, no es posible entrar a estudiar acerca de la acción u omisión en la que pudiere haber incurrido Parques Nacionales Naturales de Colombia, en lo que respecta a la regulación de las tarifas para el ingreso a los parques en los términos de la Resolución No. 0152 del 24 de abril de 2017.

“No obste lo anterior (sic), la Sala no puede soslayar, la actuación llevada a cabo por parte de la comunidad del Resguardo Indígena de Puracé, quienes desde el año 2013 han ocupado el control del Parque Nacional Natural de Puracé, por lo que se instará a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que lleve a cabo todas las actuaciones de su cargo, en pro de recuperar la égida del parque, a la vez que al Cabildo de Puracé, para que centre sus esfuerzos en lograr, a través de un acuerdo interinstitucional, la administración del parque, en tanto que, como se vio en la motivación del acto de cierre, sus actuaciones tuvieron y podrían tener un grave impacto en el medio ambiente por la intromisión de turistas en zonas protegidas.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. El fallo, cuya decisión fue de improcedencia de la acción, deviene en jurídicamente relevante, dado que se pudo determinar que desde el año 2013, el Parque Nacional Natural de Puracé se encuentra cerrado al público y la administración que se está llevando a cabo por miembros de la Comunidad Indígena del Cabildo Indígena del Resguardo Indígena de Puracé, es abiertamente ilegítima. Las actividades ecoturísticas del parque se encuentran suspendidas.

Nota de Relatoría.

Sobre la acción constitucional de **cumplimiento** pueden observarse los siguientes fallos recientes de la Corporación, en **otros escenarios fácticos**. En ellos, la acción no prosperó respecto de las pretensiones, por improcedencia de la acción.

Acción de cumplimiento – Segunda Instancia, Improcedencia, sentencia del 9 de febrero de 2018, Revocatoria directa – comparendos retén de tránsito – Violación al debido proceso - indebida



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

escogencia de la acción. Ciudadano a quien le impusieron cinco comparendos de tránsito en su contra en el año 2015 con su desconocimiento y no le fueron notificados personalmente sino hasta el año 2017, solicita su revocatoria directa con base al artículo 93 de la Ley 1427 de 2011. El demandado se opone a la pretensión y manifiesta una indebida escogencia de la acción. Se declara improcedente en primera instancia. **Confirma.** La acción de cumplimiento es mecanismo subsidiario y no fue concebido para reemplazar los medios de defensa judicial ordinarios ni para remediar falencias de las partes en la defensa de sus intereses. Manuel Estiven Sarria Hurtado vs Secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte del municipio de Miranda. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

Acción de cumplimiento – Segunda Instancia, sentencia del 27 de febrero de 2018, Improcedencia de la Acción Constitucional. La Actora solicita ordenar al municipio de Popayán, dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Comisión de Personal de dicho Municipio, que disponen su nombramiento en el cargo de profesional universitario en esta municipalidad. **Confirma-Declara Improcedente la Acción.** Las resoluciones enjuiciadas no contienen un mandato imperativo e inobjetable cumplimiento para la administración municipal, en tanto que ellos no consagran expresamente que deba procederse al nombramiento de la actora, sino que éstos dejan entrever es que ella cuenta con la experiencia para optar por el encargo como profesional universitario, sin que las mismas ordenen su nombramiento. Blanca Amparo Manquillo vs Municipio de Popayán. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

De igual manera, puede verse el **título 2 del presente boletín jurisprudencial.**

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 2

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Cumplimiento.

Radicado. 19001233300520180017200

Demandante. Víctor Daniel Hidalgo López y Gabriel Homero Muñoz Bermeo.

Demandado. Presidencia de la República y otros.

Fecha de la sentencia. Julio 13 de 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrado ponente. JAIRO RESTREPO CÁCERES

Descriptor. Cumplimiento de Ley.

Restrictor 1. Especialidad médica de alto riesgo.

Restrictor 2. Ley 6ª de 1991.

Restrictor 3. Prestaciones sociales.

Tesis 1. No es dable para el Juez Constitucional imponer el deber de reglamentar una ley donde el legislativo no previó las condiciones para su desarrollo.

Tesis 2. La descripción de emolumentos y prestaciones sociales invocadas por la parte actora in extenso carecen de fundamento, según las previsiones emanadas por el Consejo de Estado.

Tesis 3. En ninguno de sus apartes, la Ley 6ª de 1991, señala las prestaciones y derechos laborales formulados por los demandantes en sus pretensiones.

Conclusión. Una vez comprobado que la norma que se considera desacatada carece de un mandato claro, expreso y exigible a cargo de las entidades demandadas para reglamentar los derechos laborales de los médicos que ejercen la especialidad de anestesiología, se denegaron las pretensiones de la demanda.

Resumen del caso. Dos médicos cirujanos especializados en Anestesiología, actividad que ejercen en la actualidad, habilitados por el Ministerio de Salud, consideran que a partir del desempeño de la especialidad médica en Anestesiología, se han visto desprotegidos y perjudicados ante la omisión por parte de las entidades demandadas, en la reglamentación del parágrafo del artículo 1º de la Ley 6ª de 1991, toda vez que no reciben el tratamiento laboral preferente de que trata la norma señalada.

Problema jurídico. Determinar si las entidades demandadas han omitido reglamentar el parágrafo del artículo 1º de la Ley 6ª de 1991, y si en tal sentido, es procedente ordenar a través de la presente acción, que se cumpla con la reglamentación de los derechos laborales que se derivan del ejercicio de la anestesiología como especialidad de alto riesgo.

Decisión. Niega pretensiones.

Razón de la decisión.

“Igualmente, se previene que el poder judicial encuentra un límite dentro del presente medio de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

control, a la voluntad del legislador, por ende, no es dable para el Juez Constitucional imponer el deber de reglamentar una ley donde el legislativo no previó las condiciones para su desarrollo, resaltando que la descripción de emolumentos y prestaciones sociales invocadas por la parte actora in extenso carecen de fundamento, según las previsiones emanadas por el Consejo de Estado antes referidas.

“Así, y en gracia de discusión, ante una eventual necesidad de reglamentar el precepto legal bajo análisis, lo cual como se decantó no procede, se tiene que las pretensiones invocadas no guardan ninguna relación con el precepto normativo del cual se predica su incumplimiento, pues en ninguno de sus apartes, la Ley 6ª de 1991, señala las prestaciones y derechos laborales formulados por los demandantes en sus pretensiones, por ende, se encuentra que toda reglamentación se debe sujetar al contenido legal que desenvuelve y no debe extralimitarse del marco impuesto, no siendo tampoco procedente que esta Corporación determine y atribuya prerrogativas no contenidas en el ordenamiento jurídico.

“Finalmente, se resalta que las condiciones laborales especiales de las actividades denominadas como alto riesgo, así como los requisitos y beneficios del régimen pensional para quienes ejercen dicha labor, se reglamentó mediante el Decreto 2090 de 2003, situación que evidencia una protección para quienes ejercen la anestesiología como actividad de alto riesgo.

“Por tanto considera la Sala que una vez comprobado que la norma que se considera desacatada carece de un mandato claro, expreso y exigible a cargo de las entidades demandadas para reglamentar los derechos laborales de los médicos que ejercen la especialidad de anestesiología, se impone denegar las pretensiones de la demanda”.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. El contenido de la norma cuyo incumplimiento se acusa, no contiene un mandato que obligue la reglamentación por parte de la autoridad demandada, por ende, no es dable exigir el cumplimiento de normas que no contengan mandatos claros, expresos y exigibles.

Nota de Relatoría.

Sobre la acción constitucional de **cumplimiento** pueden observarse los siguientes fallos recientes de la Corporación, en **otros escenarios fácticos**. En ellos, la acción no prosperó respecto de las pretensiones, por improcedencia de la acción.

Acción de cumplimiento – Segunda Instancia, Improcedencia, sentencia del 9 de febrero de 2018, Revocatoria directa – comparendos retén de tránsito – Violación al debido proceso - indebida escogencia de la acción. Ciudadano a quien le impusieron cinco comparendos de tránsito en su contra en el año 2015 con su desconocimiento y no le fueron notificados personalmente sino hasta el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

año 2017, solicita su revocatoria directa con base al artículo 93 de la Ley 1427 de 2011. El demandado se opone a la pretensión y manifiesta una indebida escogencia de la acción. Se declara improcedente en primera instancia. **Confirma.** La acción de cumplimiento es mecanismo subsidiario y no fue concebido para reemplazar los medios de defensa judicial ordinarios ni para remediar falencias de las partes en la defensa de sus intereses. Manuel Estiven Sarria Hurtado vs Secretaria de Movilidad, Transito y Transporte del municipio de Miranda. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

Acción de cumplimiento – Segunda Instancia, sentencia del 27 de febrero de 2018, Improcedencia de la Acción Constitucional. La Actora solicita ordenar al municipio de Popayán, dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Comisión de Personal de dicho Municipio, que disponen su nombramiento en el cargo de profesional universitario en esta municipalidad. **Confirma-Declara Improcedente la Acción.** Las resoluciones enjuiciadas no contienen un mandato imperativo e inobjetable cumplimiento para la administración municipal, en tanto que ellos no consagran expresamente que deba procederse al nombramiento de la actora, sino que éstos dejan entrever es que ella cuenta con la experiencia para optar por el encargo como profesional universitario, sin que las mismas ordenen su nombramiento. Blanca Amparo Manquillo vs Municipio de Popayán. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

Ver también el **título 1 del presente boletín jurisprudencial.**

[Volver al Índice](#)

ACCIONES ORDINARIAS

TÍTULO 3

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa

Radicado. 19001233300220130047600



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Demandante. Isaías Angulo Riascos y otros.
Demandado. Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros.
Fecha de la sentencia. Mayo 24 de 2018.
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
Descriptor. Omisiones del servicio.
Restrictor 1. Minería ilegal.
Descriptor 2. Concurrencia de culpas.
Restrictor 1. Coparticipación de las víctimas en el daño sufrido.
Tesis 1. Las personas víctimas al no estar habilitados por la norma y haberse expuesto a una actividad artesanal sin control y concomitante con la minería a través de maquinarias que causan la desestabilización del terreno y el deterioro del medio ambiente, les hace copartícipes del daño sufrido.
Tesis 2. La autoridad municipal no ejerció ningún tipo de control como primera autoridad; ni sobre los mineros artesanales con el argumento que la actividad por ser ancestral no era ilegal, ni sobre las personas que ejercían la minería con maquinaria, aduciendo la falta de condiciones de seguridad.
Tesis 3. Se ve comprometida la responsabilidad de la Agencia Nacional de Minería , porque del material probatorio existente indica que en su momento el Instituto Colombiano de Geología y Minería, tuvo conocimiento de las actividades de minería dentro del municipio de López de Micay, que recibió denuncias por el empleo de maquinaria para la extracción de oro que estaba deteriorando el medio ambiente; sin embargo, solo se limitó a ponerlas en conocimiento de la alcaldía municipal, pero no ejerció ningún tipo de seguimiento sobre las denuncias conocidas ni verificó cuáles fueron las medidas tomadas para conjurar la minería ilegal.
Tesis 4. La Corporación Regional del Cauca desconoció las funciones otorgadas que imponía intervenir de manera eficaz en una zona la actividad minera que era de su conocimiento, se ejercía de épocas atrás.
Tesis 5. El Ministerio de Minas y Energía , es la autoridad minera por disposición legal, y sus acciones tendientes a conjurar la problemática minera en el municipio de López de Micay no correspondieron a la función encomendada y en consecuencia, deberá declararse responsable igualmente de los hechos demandados.
Tesis 6. El Departamento del Cauca , estuvo al tanto de la problemática de López de Micay, pero su intervención no trascendió a acciones concretas y ahora es responsable del daño reclamado por los demandantes por la omisión en el cumplimiento cabal de sus funciones, en especial de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

coordinación, complementariedad e intermediación.

Tesis 7. La Fiscalía fue convocada por el Alcalde Municipal López de Micay y representantes de la comunidad, para que se tomaran correctivos frente a la explotación minera en ese municipio; sin embargo el material probatorio no permite evidenciar cuál fue la intervención de la Fiscalía frente a la minería indiscriminada que se estaba presentando en el municipio de López de Micay.

Tesis 8. No resulta probada la fuerza mayor en este caso, por cuanto en primer lugar el alud de tierra que sepultó a las víctimas fue originado por la actividad humana ilegal, y además porque no se trató de un hecho intempestivo, imprevisto e irresistible, porque precisamente fue la inacción de las entidades lo que configuró la falla en el servicio, al no cumplir con sus cargas legales, tal como ya se dejó analizado.

Tesis 9. No desconoce la Sala que en la causación del daño, tal como está probado participó un tercero que de manera ilegal se dedicó a la práctica de la minería utilizando maquinaria pesada, sin embargo esta participación de un tercero en la producción del daño, no fue exclusiva y excluyente, sino que como ya se manifestó, fue **concurrente** con la omisión del contenido obligatorio de las entidades demandadas y con la culpa concurrente de las víctimas directas.

Tesis 10. El no haberse demandado o vinculado a los terceros, es decir, los mineros legales o ilegales que emplearon maquinaria para la explotación minera, no disminuye el porcentaje de la condena a la parte responsable encontrada en el presente caso, por cuanto la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, no es posible fraccionar o dividir la responsabilidad por lo que las víctimas están facultadas para demandar a todos los coautores del daño o a uno solo por el valor total de los perjuicios.

Conclusión 1. Se debe declarar la responsabilidad de las entidades demandadas y deberán indemnizar a las víctimas en proporción al grado de obligación de acuerdo con las funciones que le fueron otorgadas.

Conclusión 2. El Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta de la persona afectada tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño antijurídico, es decir es catalogado como una concausa, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, pero sí habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

Resumen del caso. Personas que laboraron por más de un año como mineros, en una mina ubicada en la vereda El Bajito, corregimiento de San Antonio de Chuare, Municipio de López de Micay, del Departamento del Cauca, fueron tapados por un alud de tierra, lo que les ocasionó la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

muerte.

Problema jurídico. ¿Las entidades demandadas son responsables administrativa y civilmente de los daños y perjuicios causados, a la parte actora con motivo de la muerte de personas, ocurrida el día 13 de Junio de 2011, mientras laboraban en una mina de oro ubicada en la vereda El Bajito, del Corregimiento San Antonio de Chuare, Jurisdicción del Municipio de López de Micay, Departamento del Cauca?

Decisión. Accede a pretensiones.

Razón de la decisión.

“De conformidad con la normatividad que otorga competencias sobre el tema de la minería, las entidades demandadas están llamadas a implementar mecanismos para controlar la explotación minera en el territorio nacional, ya sea esta lícita o ilícita, ya sea a través de acciones directas o coordinadas. Pues es claro que la actividad minera tiene efectos en el ámbito socio-económico, en el medio ambiente, en el ámbito político y jurídico, lo que exige un papel activo y la intervención permanente, de las entidades competentes, máxime cuando es de público conocimiento, que el departamento del Cauca, y concretamente el municipio de López de Micay históricamente han sido afectados por la presencia de grupos armados ilegales, lo cual hace más complejo, el control de la actividad de la minería para el mandatario local que no cuenta con el apoyo interinstitucional.

“El material probatorio permitió evidenciar que las entidades demandadas tenían conocimiento de la problemática de López de Micay; pero no se hizo algo para evitar hechos como el sucedido el 13 de junio de 2011, o para contrarrestar impactos negativos al medio ambiente, porque se limitaron a dirigir la información al mandatario Municipal para que este ejerciera sus funciones, sin muestra de algún tipo de apoyo.

“Se ha expuesto en el plenario que existía un Convenio Interadministrativo (0027 del 13 de agosto de 2017) suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Geología INGEOMINAS, que como objeto tenía implementar, entre otros, estrategias tendientes a la prevención, detención y sanción que permita la erradicación de la minería ilegal en el territorio colombiano; más frente a la problemática del municipio de López de Micay, no se observan las acciones concretas y los resultados obtenidos en ese propósito.

(....)

“Así las cosas, se declarará la responsabilidad de las entidades demandadas y deberán indemnizar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

a las víctimas en proporción al grado de obligación de acuerdo con las funciones que le fueron otorgadas.

(...)

“El Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta de la persona afectada tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño antijurídico, es decir es catalogado como una concausa, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, pero si habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

(...)

“Como la conducta de las víctimas colaboró de manera propicia y dio lugar de manera cierta y eficaz en el desenlace dañoso, es forzoso, entonces, dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, de tal suerte que la condena a imponerse será reducida en un 50%.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. La sentencia se refiere al tema de la obligación de las entidades que de acuerdo a sus funciones constitucionales y legales deben adelantar el control minero-ambiental para conjurar la problemática de la minería sin control en el municipio de López de Micay.

Nota de Relatoría.

Sobre el **tema minero**, el Tribunal se ha pronunciado en varios fallos anteriores, entre los recientes, pueden verse:

REPARACIÓN DIRECTA/ Minería ilegal/ Destrucción de maquinaria/Ausencia de título minero/ El actor manifiesta que la Policía Nacional procedió a destruir maquinaria con las que desarrollaban la actividad minera, sin que se tomaran el tiempo de revisar los documentos que acreditaban la legalidad de la actividad y sin una orden judicial. **Tesis 1.** No existe certeza que los bienes destruidos corresponden a los de propiedad del actor, como él lo pretende hacer valer/ **Tesis 2.** El día de los hechos, no se probó una oposición válida para el acto de destrucción de la maquinaria empleada en las actividades mineras, porque el señor J y el señor L no contaban a su favor con una solicitud de legalización de minería, ni con un título minero/ **Tesis 3.** El actor no actuó como un tercero de buena fe exenta de culpa, porque en el contrato que suscribió con el señor J, conoció y aceptó que las actividades de minería las desarrollaría en la zona/ **Tesis 4.** A partir del artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el único título o negocio jurídico que habilita para la exploración y explotación de minas, es el contrato de concesión, como lo explica la sentencia C -



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

259 de 2016/**Niega pretensiones de la demanda.** Luis Aníbal Cardona Henao vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. **Sentencia del 19 de abril de 2018, M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Publicada en el boletín 2 de 2018, Título 3.**

De especial recordación la sentencia proferida en el marco de la utilización de **mecanismo de participación ciudadana**:

Revisión de constitucionalidad sobre mecanismo de participación ciudadana. Consulta Popular - Mecanismos de participación ciudadana/ Consulta popular sobre explotación minera en municipio/ Tesis 1. En la actualidad no existe prohibición legal para las entidades territoriales en poder participar de forma activa sobre asuntos de carácter minero o energético dentro de su territorio/ **Tesis 2.** El orden jurídico permite a los municipios acudir a la realización de la consulta popular cuando el desarrollo de proyectos de tipo minero o de otra índole, implique un cambio significativo en el uso del suelo/ **Declara ajustado a la Constitución Política/Sentencia del 9 de noviembre de 2017.** Solicitante. Municipio de Mercaderes (Cauca). **M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Publicada en el boletín 1 de 2018, Título 1.**

De igual manera, pueden verse las siguientes sentencias relacionadas con el tema de minería, en **otros escenarios fácticos**:

Sentencia de diciembre 19 de 2016, Reparación directa (segunda instancia), nueva sentencia expedida por orden de acción de tutela del H. Consejo de Estado, que deja sin efectos la sentencia proferida el 28 de febrero de 2014. Falla en el servicio. Agentes de Policía sin justificación retuvieron dinero producto de actividades de **minería** y agricultura del accionante. Revoca decisión del a quo que negó por caducidad y accede a pretensiones por pérdida patrimonial. José Ramiro Bonilla Cuero vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

Sentencia de octubre 11 de 2016. Tutela (primera instancia) Salario mínimo vital y móvil – Actividad de **legalización de minería** consagrada en el Decreto 933/2013 fue suspendido por el Consejo de Estado. Accionante solicita se ordene a la Agencia de Minería presentar un nuevo proyecto de ley sobre el tema. Declara improcedente por cuanto la actividad legislativa es autónoma. Horacio Gómez Hernández vs Agencia Nacional de Minería. **M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 4

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa.
Radicado. 19001-33-31-006-2012-00265-01
Demandante. Consuelo Mera Sandoval y otros.
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Fecha de la sentencia. Julio 19 de 2018.
Magistrado ponente. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Descriptor 1. Falla del servicio.
Restrictor 1. Deber de protección.
Restrictor 2. Amenazas y muerte a servidor público.
Descriptor 2. Aspectos probatorios.
Restrictor 3. Contrastes probatorios.
Tesis 1. Se continuó con el mismo tipo de protección al servidor público –plan padrino-, sin efectuar un nuevo estudio de seguridad y sin realizar acciones consecuentes con la gravedad de las amenazas.
Tesis 2. El argumento expuesto en la alzada, referido a que el día anterior a los hechos, en la entrevista que la víctima tuvo con el policía adscrito al Plan Padrino, no puso de presente una amenaza puntual, contrasta con las pruebas citadas.
Resumen del caso. Un concejal del Municipio de Caldonó – Cauca es amenazado de muerte por un grupo ilegal. Hubo solicitud de protección a las autoridades competentes pero se considera que las medidas tomadas no fueron eficaces. El Concejal fue ultimado. El a quo accedió a las pretensiones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Decisión. Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones.

Razón de la decisión.

“Si bien en el año 2008, la entidad le calificó el riesgo como ordinario, lo cierto es que con posterioridad se presentaron una serie de situaciones que evidenciaban un riesgo mayor, al punto que para el 2009, ante nuevas amenazas, el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, requirió a la Policía Nacional para que brindaran “las medidas de seguridad pertinentes para salvaguardar la vida e integridad personal de los mencionados líderes de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política a quienes les ha sido ponderado su nivel de riesgo como Extraordinario”.

“A pesar de lo anterior, se continuó con el mismo tipo de protección –plan padrino-, sin efectuar un nuevo estudio de seguridad y sin realizar acciones consecuentes con la gravedad de las amenazas; plan que según lo indica la misma entidad y los uniformados llamados a declarar, no se correspondía propiamente con un esquema de protección, sino un acompañamiento prestado a las autoridades municipales.

“Si aquello no era suficiente, bastaba con revisar la situación de orden público que presentaba el ente territorial, el cual había sido objeto de continuos ataques contra la fuerza pública e incluso contra la misma Corporación municipal, tal y como lo señala uno de los testigos. Además, durante los años 2008, 2009 y 2010, se presentaron atentados contra otros concejales, los cuales evidenciaban la inminencia y particularidad del riesgo contra tales servidores e implicaban la adopción de medidas de protección activas adicionales al plan padrino, pues este último no resultaba suficiente para controlar tal situación.

“El argumento expuesto en la alzada, referido a que el día anterior a los hechos, en la entrevista que la víctima tuvo con el policía adscrito al Plan Padrino, no puso de presente una amenaza puntual, contrasta con las pruebas citadas, ya que, se recalca, i) sí existía previo conocimiento de las constantes intimidaciones presentadas contra la víctima; ii) El riesgo de los concejales del municipio de Caldone, era específico e inminente, y, iii) eran manifiestas las circunstancias de alteración de orden público en ese ente territorial.

“Por otra parte, no se encuentra prueba de la supuesta prohibición que tenía el hoy interfecto de permanecer en Caldone, pues, por el contrario, en el Oficio DCM:CMC 0263 de 21 de diciembre de 2010, con el que la presidenta del Concejo Municipal solicitó la realización de un consejo de seguridad, se mencionó que a raíz de los ataques presentados contra la población, particularmente del perpetrado 20 de febrero de 2010, la Corporación decidió instalar sesiones en la ciudad de Popayán; sin embargo, la Gobernación del Cauca determinó que existían garantías



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

suficientes para sesionar en el municipio de Caldoño, por lo cual, a partir del mes de mayo, se continuó sesionando en esta cabecera municipal. Dicha aseveración fue ratificada por el declarante José Ricaurte Anaya Otero, quien para ese entonces, se desempeñaba como Concejal.

“De esta manera, el otro argumento de la apelación, referido a un posible desconocimiento de medidas de protección por parte de Medardo Mera Sandoval, no encuentra sustento probatorio en el proceso.

“Así, la responsabilidad de la Policía Nacional se predica frente al deber de seguridad - artículos 2 y 218 de la Carta Política-, el cual se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un atentado criminal, pues, en este caso, no sólo estaba obligada a precaver el delito, sino a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que, habiéndose podido evitar, se concretaron por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

“De esta manera, destaca la Sala que la muerte de Medardo Mera Sandoval, devino por la materialización de amenazas presentadas en su contra, con ocasión de su desempeño político como concejal, y que frente a ellas la Policía Nacional fue negligente, porque, no obstante conocerlas, amén de la grave situación de orden público presentada en el ente territorial y del aumento del riesgo al que aquel estaba expuesto; se limitó a mantener como medida de protección el Plan Padrino -adoptado en virtud de la calificación de riesgo ordinario otorgada en el 2008-, el cual, tal y como lo señala la entidad en la contestación, en el recurso y, lo confirman los declarantes, se limitaba a un acompañamiento durante las actividades desarrolladas en el Concejo, más no a una protección directa frente al amenazado, o lo que es lo mismo, no constituía un esquema de seguridad alguno.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. A pesar de tratarse de un daño ocasionado por un tercero –muerte de un concejal-, la entidad ve comprometida su responsabilidad por la omisión, debido a que conocía la situación de peligro de la víctima y la grave alteración de orden público presentada en el ente territorial, que además era notoria y respecto de la cual no intervino de manera positiva y eficaz para cumplir con el deber de protección.

Nota de Relatoría.

Con el fin de **que el lector** pueda ampliar la base de datos en **reparación directa** sobre el descriptor **falla del servicio** y los restrictores **deber de protección** y **seguridad personal**, en **otros escenarios fácticos**, pueden verse las siguientes sentencias:

REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad subjetiva - Falla en el Servicio de protección. Un civil



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*fue amenazado por un grupo de limpieza, motivo por el cual acudió ante la URI de Santander de Quilichao y solicitó la adopción de medidas para su protección; sin embargo, días después fue asesinado sin que a dicha fecha dichas medidas se hubiesen adoptado. **Confirma-Niega.** La Sala considera que el daño padecido por los demandantes no le es imputable a las entidades demandadas, toda vez que no existe prueba de que el causante hubiere solicitado adopción de medidas de protección, especiales y distintas a las que ya se habían implementado en su favor. En consecuencia, no puede afirmarse la existencia de una falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas, porque lo demostrado es que sí se tomaron las medidas inmediatas en pro de sus seguridad y la de su familia. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Margot Cristina Gallego Pino y Otro vs Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del Servicio -actuación ineficiente del Estado- Deber de protección. *El esposo y padre de los actores, quien era líder social fue amenazado en distintas ocasiones por grupos al margen de la ley, la Fiscalía y Policía prestaron protección por un tiempo, sin embargo fue asesinado. Confirma- Accede. Los demandados conocían de la situación de riesgo del fallecido y no se tomaron las medidas necesarias para su protección, por lo tanto se declara su responsabilidad ya que no prestó el deber de protección a su cargo. Janeth Jacqueline Valencia Paredes y otros vs Ministerio del Interior y otros. Sentencia del 10 de noviembre de 2017. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/Deber de protección/ Medidas de protección a concejal amenazado. Muerte de hijo de concejal como producto del conflicto armado. *Omisión de la Entidad al no haber adoptado todas las medidas necesarias que fueran realmente efectivas. Confirma-accede-modifica montos de indemnización. Neftalí Fernández Solarte y otros vs Ministerio del Interior. Sentencia del 13 de julio de 2017, Neftalí Fernández Solarte y otros vs Ministerio del Interior. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio. Asesinato de líder comunitario amenazado. Confirma-niega *por cuanto hubo deficiencia probatoria para probar que la muerte fue producto de la consumación de amenazas. Maricela Vásquez Solarte y otros vs Defensoría del Pueblo y otro. Sentencia del 6 de julio de 2017. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio. Particular amenazado y asesinado por sicarios. Confirma – niega *por culpa exclusiva de la víctima – no se probó solicitud de protección, ni denuncia. Sentencia del 3 de enero de 2017, Nelly Amparo Certuche de Perlaza vs Fiscalía General de la Nación y otros. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Responsabilidad del Estado por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario /Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda. FLOR DE LAUDE CARO CASTAÑEDA vs NACION EJERCITO NACIONAL Y OTROS, Expediente 19001333100320120014002, Mayo 20 de 2014. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Masacre cometida por grupos paramilitares/La Fuerza Pública tenía conocimiento de la influencia de grupos armados ilegales en la zona/ información que exigía una mayor atención y por ende la adopción de medidas realmente oportunas y efectivas tendientes a brindar protección a la comunidad/Adiciona sentencia del A quo. María Asceneth Pérez Peña, Luz Marina Hernández y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros. Expedientes acumulados 1900133310012002181801, 1900123310042002184801, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

En cuanto a fallos de tutela, el tema de **seguridad personal** se ha abordado de la siguiente manera por parte de la Corporación:

TUTELA/ Debido proceso administrativo – seguridad personal. Amenazas a Diputado del Cauca por parte del ELN. Ha solicitado medidas de protección para su familia y para él. La Sala encuentra una precaria motivación de la Resolución que reiteró las medidas de seguridad que habían sido implementadas a su favor, a pesar de nuevas amenazas sufridas. Accede, ordena expedir un nuevo acto administrativo donde valore de manera objetiva y razonada la situación del accionante. Eduard Enrique Navia Muñoz VS Ministerio del Interior –Unidad Nacional. Sentencia del 06 de octubre de 2017. M. P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

*TUTELA/ Vida, integridad y seguridad personal. Concejal recibe amenazas contra su vida. Le fue asignado un guardaespaldas y un chaleco antibalas de acuerdo a los estudios de riesgo realizados. La UNP y la Policía han cumplido con sus funciones. Los estudios técnicos no han arrojado la necesidad de asignar un vehículo para su movilización. **Niega.** Ángela María Castillo vs Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Interior, Departamento de Policía Cauca y Fiscalía General de la Nación. Sentencia del 17 de agosto de 2017. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

TUTELA/ Derechos a la vida, debido proceso y seguridad personal. Propietario de centro turístico “Aguas tibias”, amenazado por grupos armados ilegales, calificado por la entidad como riesgo extremo. Le retiraron vehículo asignado, no se tuvo en cuenta certificados de riesgo expedidos por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

el Ejército. Revoca – accede, ordena en 48 horas evaluar situación de riesgo y tomar medidas pertinentes. Diego Angulo Rojas vs Unidad Nacional de Protección. Sentencia del 14 de marzo de 2017. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Sentencia del 14 de marzo de 2017.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 5

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 19001233300620150024801
Demandante. Fulvio Babangué Calvache
Demandado. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Fecha de la sentencia. Julio 12 de 2018
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
Descriptor 1. Derechos Laborales.
Restrictor 1. Salarios.
Restrictor 2. Nivelación salarial.
Descriptor 2. Servidor público territorial
Restrictor 3. Defensor de familia.
Descriptor 3. Pruebas.
Restrictor 4. Insuficiencia probatoria.
Tesis 1. No es un argumento que por si permita inferir que por el solo hecho de que los requisitos y algunas funciones sean iguales en determinados grados, se genere un trato discriminatorio que permita dar aplicación al principio de “trabajo igual, salario igual”.
Tesis 2. Las afirmaciones del actor no encuentran respaldo probatorio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Conclusión. La parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado debido a la ausencia de prueba que permitiera verificar los hechos de la demanda, por lo que deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Resumen del caso. La demanda se interpuso con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional existente entre los grados 14, 16 y 15 del cargo de defensor de familia, desde el 20 de octubre de 1997 hasta el 10 de septiembre de 2013, al considerar el demandante que durante ese lapso realizaba iguales funciones de quienes ostentaban el grado 17, y que si bien, aquel fue reclasificado en dicho grado, no se ordenó el pago de retroactivo que compensara la diferencia que se alega.

La Juez de conocimiento negó las pretensiones de la demanda, considerando que no podían desconocerse las reglas de carrera administrativa y por la falta de prueba que permitiera establecer que en efecto el demandante realizaba las mismas funciones de los defensores de familia grado 17.

La parte actora insistió en que se realizaron iguales labores de quienes desempeñaban el cargo de defensor de familia grado 17.

Decisión. Confirma decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda. Condena en costas.

Razón de la decisión.

“Si bien la parte actora aduce en la alzada que se encuentra acreditado que el actor cuando se desempeñó como defensor de familia grado 14, 15 y 16 tenía iguales funciones del grado 17, dicha afirmación no encuentra respaldo probatorio, tal como lo estableció la a quo.

“Por otra parte, realiza una transcripción de los artículos 80, 81, y 82 del Código de Infancia y Adolescencia, argumentando que el demandante cumplía iguales funciones de quienes ostentaban un grado superior, lo cual, acogiendo la tesis esbozada por el Consejo de Estado, no es un argumento que por sí permita inferir que por el solo hecho de que los requisitos y algunas funciones sean iguales en determinados grados, se genere un trato discriminatorio que permita dar aplicación al principio de “trabajo igual, salario igual”.

(...)

“Entonces, pese a que las funciones generales para el empleo de defensor de familia, se encuentren establecidas en el artículo 82 y subsiguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia y en la Resolución 1542 de 12 de julio de 2007 (Manual de Funciones Específicas y Competencias Laborales del ICBF –vigente para la época de los hechos-), no significa que todos los defensores de familia las ejerzan, pues la especificidad de sus cargos, les exigen unas adicionales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“Debe hacerse énfasis en que según lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; por lo que, correspondía a la parte actora acreditar que en efecto desempeñaba idénticas funciones a los defensores de familia de superior grado al suyo, sin que dicha carga se hubiese satisfecho.

“En conclusión, como lo estableció la a quo, la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado debido a la ausencia de prueba que permitiera verificar los hechos de la demanda, por lo que deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **derechos laborales** y los restrictores: **salarios** y **servidor público territorial**, pueden observarse los siguiente fallos relevantes:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia del 26 de enero de 2017. Expediente 190010333100120090052902. Rodrigo Quiñonez vs Municipio de Popayán. Caso: Se consideró que el Acuerdo 038 del 30 de abril de 2009 proferido por el Concejo Municipal de Popayán, “por el cual se ajustan las asignaciones salariales de los cargos de la planta de personal del Hospital Universitario San José de Popayán ESE”, adolece de nulidad por cuanto la autoridad que lo expidió no tenía competencia para el efecto, y porque además desconoció el régimen especial que cobija a los funcionarios de las empresas sociales del Estado, de modo que se arguye, le asiste al señor Rodrigo Quiñones el derecho al reajuste de su salario como Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán durante los años 2007, 2008 y 2009. ***Confirma decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda. Tesis:*** La determinación de la remuneración de los empleados públicos territoriales tiene efecto retroactivo. ***M.P. Gloria Milena Paredes Rojas, publicada en el Boletín 1 de abril de 2017. Título 5.***

De igual manera, sobre **factores salariales de servidores territoriales** -diputados- Los Diputados están sometidos a un régimen especial, por ello no hay afección al derecho de igualdad respecto de los demás servidores públicos, puede verse sentencia de Mayo 24 de 2016 expediente 19001233300220140032300 Demandante. Mauricio Medina Castro, demandado departamento del Cauca – Asamblea departamental. ***M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, publicada en el boletín 2 de junio de 2016.***

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 6

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado. 19001233300420150031800.
Demandante. Normandía Estupiñán Quezada
Demandado. Nación- Ministerio de Educación y otro.
Fecha de la sentencia. Mayo 24 de 2018
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor. Docentes.
Restrictor 1. Reconocimiento de pensión de jubilación.
Restrictor 2. Fondo pensional al que le corresponde el pago.
Tesis 1. En el ordenamiento jurídico colombiano se ha aplicado el principio consistente en que sea la última entidad a la cual se realizaron los respectivos aportes a pensión o a la que se encuentre afiliado al momento del retiro, a la cual le corresponde el reconocimiento de la prestación.
Tesis 2. La actora cumple con los requisitos establecidos por la Ley 33 de 1985 norma para hacerse acreedora a la pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.
Resumen del caso. La demandante plantea que las resoluciones mediante las cuales la Secretaría de Educación Departamental en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, violan normas jurídicas de orden superior. La entidad demandada negó el reconocimiento pensional indicando que para el 26 de septiembre de 2004, fecha en la cual la actora adquirió el estatus pensional, no se encontraba afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Problema jurídico. Determinar si le asiste o no, derecho a la demandante a percibir una pensión de jubilación bajo la responsabilidad del Fondo Nacional de Prestación Social del Magisterio y en qué términos, y si los actos administrativos demandados se encuentran o no viciados de nulidad, realizando el consecuente restablecimiento del derecho.
Decisión. Accede a pretensiones. Declara probada parcialmente la excepción de prescripción de mesadas pensionales.
Razón de la decisión. <i>“Entidad a la que le corresponde el reconocimiento pensional.</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“Como primer aspecto se ha de determinar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el encargado de reconocer y pagar la pretendida pensión a la demandante.

(...)

“Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que si bien la actora estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales para los años 1996 a 2006, aquella no cotizó en calidad de trabajadora del régimen privado, pues según se observa del certificado de información laboral, su empleador fue siempre el Departamento del Cauca; y posteriormente, en el año 2006, fue afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

“si bien la actora adquirió el estatus pensional en el año 2004, fecha en la que se encontraba afiliada al ISS, se reitera que al realizar la interpretación analógica de las normas, como se indicó, el sentido de las mismas permite concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano se ha optado el principio a que sea la última entidad a la cual se realizaron los respectivos aportes a pensión o a la que se encuentre afiliado al momento del retiro, a la cual le corresponde el reconocimiento de la prestación.

“En ese orden de ideas, no podría el FNPSM, negar el reconocimiento del derecho pensional de la actora, con el argumento que a la fecha de la adquisición del estatus, aquella se encontraba afiliada a una entidad diferente, en tanto, como se indicó, corresponde a la última entidad a la cual se realizaron los aportes el reconocimiento de la prestación, como ocurre en el presente asunto.

“Máxime lo anterior, cuando la Ley 91 de 1989 es clara al indicar que corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes afiliados, sin que dicha norma hiciera alguna diferenciación sobre el particular.

“Concluyendo, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la pensión de la señora Normandía Estupiñán Quezada, si se encuentra que reúne todos los requisitos para tal fin, en tanto es esta última entidad a la que se encuentra afiliada y se realizaron los respectivos aportes. Especialmente cuando la actora, se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales desde el año 2006 hasta el momento, y su derecho pensional lo adquirió con posterioridad de la expedición de la Ley 91, antes indicada.

“Ahora bien, se aclara al Fondo que le corresponde surtir todas las actuaciones administrativas internas que considere pertinentes y necesarias, sin que sea posible trasladar esta carga a la demandante,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

(...)

-“Del reconocimiento pensional.

“Ahora bien, procede la Corporación a resolver si le asiste o no, a la señora Normandía Estupiñán Quezada percibir la pensión de jubilación.

“Frente a lo manifestado en la demanda, referente a la violación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta Corporación aclara que frente a los docentes no procede la aplicación de dicho régimen de transición, pues como se indicó en líneas anteriores, este sector se encuentra excluido del Régimen General de Pensiones.

“Conforme lo anterior, en el presente caso la Sala no realizará el estudio bajo lo reglado en la Ley 100 de 1993, frente al reconocimiento de la pensión como lo pretende la parte demandante, por lo que a continuación nos referiremos a la normatividad en materia de pensión de jubilación de los docentes, a quienes no se les aplique la Ley 812 de 2003.

(...)

“En este caso, se advierte por parte de la Sala que la demandante prestó sus servicios como docente desde el 19 de enero de 1965 hasta el 23 de noviembre de 1978, y reingresó a laborar el 01 de febrero de 1994 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

“Entonces, al entrar en vigencia la Ley 33 de 1985 -13 de febrero de 1985- la actora contaba con 13 años, 08 meses y 11 días de servicio, por lo que no es beneficiaria del régimen de transición establecido en el parágrafo segundo de dicha norma.

“Así entonces, en el presente asunto, se dará aplicación al inciso primero del artículo 1º de la Ley 33 de 1985; por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en esta norma, el trabajador que reúna las condiciones previstas, podrá acceder a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

“En ese orden de ideas, se tiene probado que la demandante nació el 26 de septiembre de 1949, por lo que cumplió 55 años de edad el 26 de septiembre de 2004, fecha en la cual ya contaba con 24 años, 4 meses y 06 días de servicio docente, por lo que cumplía con los requisitos establecidos por la norma para hacerse acreedora de la prestación.

“En ese orden de ideas, la señora Normandía Estupiñán Quezada es pasible de una pensión vitalicia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de jubilación en los términos establecidos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, por lo que es procedente el reconocimiento de la prestación, que como se dijo en líneas anteriores, corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento y pago, por ser la última entidad a la cual estuvo afiliada; sin perjuicio de los trámites administrativos internos que el Fondo considere pertinentes.

“Conforme lo anterior, considera la Sala que los actos administrativos enjuiciados se encuentran viciados de nulidad y por tanto se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos cuestionados: las resoluciones 0106 de 26 de febrero de 2007 y 2112-10-2014 de 14 de octubre de 2014, mediante las cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, negó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación.

*“Consecuentemente, se ordenará el restablecimiento del derecho, el cual consistirá en ordenar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reconozca y pague una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora Normandía Estupiñán Quezada, desde cuando cumplió el estatus legal y en la cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y **demás factores salariales devengados durante el año anterior a la causación del derecho.***

Nota de Relatoría.

Con el fin de ampliar la base de datos del lector respecto del descriptor **pensiones** y concretamente con la entidad que debe asumir el pago de la prestación periódica, puede verse:

Nulidad y Restablecimiento del derecho –Lesividad. Pensiones/ Pensión sanción. Caso: Resumen del caso. *Para la Entidad demandante, la Resolución No. 1274 de 2002, proferida por el municipio de Caloto (Cauca), mediante la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia a la señora Margarita Ceballos de Daza, debe ser nulitada por haber sido expedida con violación a norma jurídica, en particular, los artículos 150 numeral 19 literal 6 de la Constitución Política, y 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Señala que la prestación indicada fue otorgada con fundamento en el Acuerdo 08 de 1976 expedido por el ente, sin que fuera dable a la entidad territorial regular el sistema prestaciones de sus empleados. El conflicto es desarrollado cuando el cónyuge supérstite de la causante se presentó a reclamar la sustitución pensional. La Entidad considera que el Acuerdo 08 de 1976, no contempla la figura de sustitución pensional y aquel fue derogado en su integridad por el Acuerdo No. 005 del 29 de febrero de 2012. **Tesis 1.** Normas locales no pueden ser sustento para otorgar pensiones. **Tesis 2.** Aunque no existe fundamento legal para que los concejos municipales emitan normas que establezcan requisitos para el reconocimiento de pensiones de jubilación de los servidores públicos municipales, como en efecto ocurrió con el Acuerdo No. 08 de 1076, el cual a todas luces contraria las normas de carácter constitucional y legal, no fue este Acuerdo el que*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

sustentó la pensión otorgada a la causante. **Niega pretensiones. Sentencia de enero 25 de 2018. Municipio de Caloto vs Niber Alfonso Daza. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2018, Título 7.**

Con el fin de ampliar la base de datos del lector respecto del descriptor **pensiones** en el **sector docente, en otros escenarios fácticos** pueden consultarse las siguientes sentencias de interés:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Pensión de jubilación en el sector público docente/Pensión de jubilación por aportes. El actor solicita declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Educación del Cauca en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que le negaron el reconocimiento de una pensión de jubilación, y como restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la prestación conforme a la Ley 33 de 1985, por cuotas partes/ A pesar de que el accionante se rige por la Ley 33 de 1985, a la fecha en que radicó ante la Administración la solicitud de reconocimiento pensional no cumplía la exigencia del tiempo de servicios, y por tanto los actos administrativos demandados tuvieron en cuenta esa situación fáctica, ajustándose a Derecho. **Niega pretensiones. Sentencia de Junio 13 de 2016. José Aurelio Bastidas Bastidas vs Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2016, Título 6.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Pensión Gracia/Requisitos para su cumplimiento/Estado de invalidez. Por medio de actos administrativos, se negó al actor el reconocimiento de una pensión gracia y se resolvió en forma desfavorable los recursos de reposición y apelación, argumentando que no demostró 20 años de servicio docente. La desavenencia se centró en que el actor considera tener derecho a la pensión gracia, sosteniendo que su situación de invalidez lo exonera de cumplir el requisito de tiempo de servicios; mientras que para la UGPP no se cumple la exigencia de los 20 años en la labor de la docencia. **Niega pretensiones. Declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, por las razones expuestas. Sentencia de julio 6 de 2016 / Álvaro Díaz Méndez vs UGPP. M.P. David Fernando Ramírez. Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2016, Título 7.**

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 7

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado. 19001-33-1-006-2013-00426-01
Demandante. Empresa de Telecomunicaciones de Popayán –EMTEL- S.A. E.S.P.
Demandado. Superintendencia de Industria y Comercio.
Fecha de la sentencia. Julio 12 de 2018
Magistrado ponente. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Descriptor 1. Sanción administrativa.
Descriptor 2. Presunción de legalidad de acto administrativo.
Restrictor 1. Sanción pecuniaria a EMTEL.
Restrictor 2. Labores de divulgación
Restrictor 3. Normas de protección a usuarios.
Restrictor 4. Servicios de Comunicaciones.
Tesis 1. Aparece injustificado el que la sociedad dejara transcurrir casi dos meses y medio entre la expedición de la Resolución 3066 del 2011 -18 de mayo- y el cumplimiento de la obligación de su divulgación -1º de agosto-, y por ello no desvirtuó la presunción de legalidad y acierto de los actos demandados.
Tesis 2. No se justificó la mora presentada entre el nacimiento de la obligación y su acatamiento por parte de EMTEL, de manera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae en los actos enjuiciados.
Resumen del caso. La Empresa de Telecomunicaciones de Popayán EMTEL es sancionada pecuniariamente por la Superintendencia de Industria y Comercio por vulneración de procedimientos de divulgación de normas de protección al usuario a lo cual estaba obligada por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

acto administrativo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Problema jurídico. Determinar si, como se alega en el recurso de apelación, los actos administrativos por medio de los cuales se dispuso sancionar a EMTEL por el incumplimiento del artículo 110 de la Resolución 3066 de 2011, deben ser declarados nulos, por cuanto no se demostró que en efecto se hubiera desatendido tal norma.

Decisión. Confirma decisión del a quo que negó pretensiones.

Razón de la decisión.

“(...) de conformidad con el artículo 110, ya transcrito, los proveedores de servicios de telecomunicaciones debían asegurar la divulgación del Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones en ella contenido, “una vez promulgado”, aspecto que se cumplió mediante el Diario Oficial No. 48073 de mayo 18 de 2011. Así mismo, en su inciso final, estableció que: “La obligación de difusión de que trata el presente artículo, deberá realizarse de manera continua desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial hasta el 31 de diciembre de 2011.”

“De ahí que se advierta tardanza en el cumplimiento del artículo 110, ya que, según la misma captura de pantalla que aportó EMTEL en los descargos, sólo hasta el 1º de agosto de 2011, subió la Resolución 3066 del 18 de mayo de ese mismo año en su página web.

“Frente a ello, debe aclararse que si bien se admite que la obligación no se podía cumplir de inmediato, toda vez que para el efecto era necesario primero agotar los procedimientos técnicos que permitieran cargar la información en las páginas web, sí era necesario efectuar la divulgación en un término razonable, que en lo que respecta a EMTEL, fue precisado por Jorge Alberto Enríquez Espinoza, Jefe del Área de Sistemas de dicha sociedad, quien, en su testimonio, expresó que subir información en la página web es un procedimiento que tarda, a lo sumo, tres días. (Ver cd fl. 214.)

“Por esa razón, aparece injustificado el que la sociedad dejara transcurrir casi dos meses y medio entre la expedición de la Resolución 3066 del 2011 -18 de mayo- y el cumplimiento de la obligación de su divulgación -1º de agosto-, y por ello no desvirtuó la presunción de legalidad y acierto de los actos demandados.

“Así, no está llamada a prosperar la apelación, en tanto que, por una parte, se estableció que el cumplimiento tardío del artículo 110 de la Resolución 3066 de 2011, sí hizo parte de los cargos formulados en el procedimiento sancionatorio, y no fue un argumento que erradamente se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

introdujo en primera instancia y, por otra, que no se justificó la mora presentada entre el nacimiento de la obligación y su acatamiento por parte de EMTEL, de manera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae en los actos enjuiciados.

“5.5. Los anteriores argumentos son suficientes para agotar el objeto de la apelación y confirmar la decisión de primera instancia. Por ello, la Sala no abordará la discusión sobre el deber que le asistía a la demandante de efectuar una publicación “destacada”, ni del que en primera instancia se hubiera elaborado un juicio de la divulgación y esa condición impuesta en la norma, de forma separada.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. En la sentencia, el Tribunal se abstiene de declarar nulos los actos por medio de los cuales se impuso sanción a la sociedad demandante en virtud del incumplimiento de las normas de protección al consumidor, las cuales se indicó, debían acatarse en un término razonable, circunstancia que no se probó, de manera que se mantuvo la presunción de legalidad y acierto de las resoluciones demandadas.

Nota de Relatoría.

Con el fin de **ampliar** el margen de búsqueda del lector sobre **sanciones de naturaleza administrativa, en otros escenarios fácticos**, pueden verse la siguientes providencias recientes:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho/Sanción Administrativa/Empresa transportadora /Tasa de uso/ El no haberse tenido en cuenta por parte de la Entidad sancionadora los escritos de descargos y los recursos de reposición y apelación presentados por la Empresa, bajo la falsa premisa de la extemporaneidad de los mismos, es una situación que coartó la posibilidad de defensa y que impidió intrínsecamente la valoración y la práctica de las pruebas/ Se acreditó que las garantías propias del debido proceso no tuvieron aplicación en la actuación administrativa adelantada en contra la parte actora, quebrantándose así los mandatos de orden constitucional/ Revoca decisión del a quo que negó pretensiones/ Cooperativa de motoristas del Cauca – Coomotoristas vs Nación - Ministerio de Transporte -Superintendencia de Puertos y Transporte, sentencia del 1 de febrero de 2018/ Publicada en el boletín No. 2 de 2018, título 13 de 2018.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho/ Solicitud de desvinculación administrativa/ Decreto 171 de 2001/ Vehículo vinculado a empresa de transporte público/ La Sala trató de determinar, conforme a los argumentos expuestos en la alzada, si el acto administrativo mediante la cual se negó la desvinculación administrativa del vehículo de placas SKE-567, así como el acto administrativo, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación y se confirmó la primera, se encuentran viciadas de nulidad al no haber resuelto de manera positiva la solicitud de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*desvinculación administrativa del vehículo, presentada por la empresa COOMOTORISTAS del Cauca./ La opción con que contaba la accionante era la de solicitar al Ministerio que efectuara la cancelación de la tarjeta de operación, pero no como lo hizo COOMOTORISTAS: solicitar la desvinculación administrativa del vehículo por una causal no prevista en el trámite señalado en el Decreto 171 de 2001/Confirma negativa de pretensiones/ Cooperativa de Motoristas del Cauca – COOMOTORISTAS vs Nación – Ministerio de Transporte/Sentencia del 22 de febrero de 2018. **M. P. Pedro Javier Bolaños Andrade.***

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Falsa Motivación/ Sanción administrativa por no pago de contribución de tasa de uso/Empresa transportadora. Sanción por presunta salida de un bus de la Empresa del terminal de transporte de Cali sin cancelar tasa de uso, hay falsa motivación, no se demostró que el vehículo sancionado hubiere sido despachado desde el terminal de transporte, sin pagar la tasa de uso. **Revoca – accede.** Ordena nulidad de actos de sanción y exoneración del pago de la multa o devolución si ya se efectuó el pago. **Sentencia del 6 de abril de 2017.** Cooperativa de Motoristas del Cauca vs Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción administrativa/ Control de contenido de producto en pre empacado/Servicio de gas/ No se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, en tanto no se demostró que el instrumento utilizado por la Superintendencia de Industria y Comercio hubiese arrojado datos erróneos. Tampoco está acreditado la violación del derecho al debido proceso, defensa y legalidad. Gases del Cauca S.A. E.S.P. vs Superintendencia de Industria y Comercio, sentencia del 22 de febrero de 2018.**M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín jurisprudencial No. 2 de 2018, Título 10.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción por inexactitud Impuesta por la DIAN – Declaración de Renta y Complementarios - Debido proceso en la actuación administrativa. La actora solicita la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la entidad demandada pretende aumentar el impuesto a cargo de la actora e impone sanción por inexactitud, correspondiente a la declaración de renta y complementarios del año 2009. **Accede parcialmente.** La DIAN no le permitió al contribuyente la verificación dentro del proceso de fiscalización, no tuvo en cuenta las pruebas a su favor y solamente las que estaban en contra, quebrantando el derecho al debido proceso en la actuación administrativa. Con todo, se observa que la conclusión de la liquidación oficial de revisión partió de información insuficiente, que no lograba resquebrajar la presunción de veracidad de la liquidación privada, sin que sea posible atribuir esta carga a la contribuyente, cuando en la propia actuación administrativa insistió en la inspección contable, que no fue aceptada por la DIAN. **Declara la nulidad parcial** de la liquidación oficial de Revisión relativa a los ingresos brutos no operacionales así como el monto de la sanción por inexactitud. Sentencia del 4 de diciembre de 2017. Sociedad Nefrológica San José LTDA en liquidación vs DIAN.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

M. P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Debido proceso- Derecho de defensa- Actos sancionatorios-Incumplimiento de disposiciones ambientales. Respecto de los supuestos advertidos por la parte actora como irregularidades, la Sala analiza que los mismos no alcanzaron a desvirtuar la legalidad de los actos sancionatorios/ El derecho de defensa del municipio sancionado sí se materializó, al punto que dentro del plazo concedido expuso los argumentos que pretendían defender sus intereses/ Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda/ Municipio de Jambaló vs Corporación Autónoma Regional del Cauca, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas. Publicada en el Boletín 1 de 2018, Título 12.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción por no reportar al Sistema Único de Información, lo correspondiente a los formatos y plazos señalados. El actor considera que dicha sanción efectuada por el demandado debe declararse nula ya que no se cumplió con dicha obligación por error involuntario. **Confirma- Niega.** Los actos demandados fueron motivados debidamente, la actora incumplió en su obligación de reportar información completa y dentro de términos al SUI. **Sentencia del 23 de noviembre de 2017. Empresa Municipal de Energía Eléctrica vs Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción disciplinaria. Exceso del operador disciplinario en sus competencias. Afección al debido proceso. Patrullero sancionado por faltar de forma descortés a un superior. En el proceso se varió la calificación de la falta. **Revoca –accede.** Se demostró que el operador disciplinario varió o modificó la falta e incluso los propios hechos por los cuales se inició la investigación. El acto de ejecución de la sanción no se nulita pero sí pierde su fuerza ejecutoria por desaparecer los fundamentos de hecho al nulitarse los fallos disciplinarios. **Sentencia del 27 de octubre de 2017. Everth Quintero Viáfara vs Policía Nacional. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general. El actor, subintendente de la Institución demandada fue sancionado por incurrir en delito de cohecho por dar u ofrecer, ya que recibió una suma de dinero para permitir el paso de vehículo con insumos químicos para alcaloides, y por dejar de asistir al servicio sin justa causa. Solicita la nulidad y el reintegro al cargo y pago de salarios dejados de percibir. **Niega.** El debido proceso no se ve afectado porque la notificación de la apertura de la indagación preliminar se surtió en debida forma. El hecho de que no se haya efectuado captura en flagrancia, si bien impedía la legalización de la captura a efectos de iniciar un proceso penal, ello no irradia al proceso disciplinario. **Sentencia del 28 de septiembre de 2017. Milberth Anderson Mosquera Vargas vs Policía Nacional. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Falsa o errónea motivación. Sanción disciplinaria de 45 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin remuneración. Accede a pretensiones ya que la sanción impuesta no guarda relación con la conducta cometida (error al expedir una notificación de reintegro por Talento Humano de la Policía Cauca). Ordena reintegro de lo dejado de percibir. Ordena sancionar con amonestación escrita. Sentencia del 10 de febrero de 2017 Zenaida Rivera Muñoz vs Policía Nacional. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción por presunto incumplimiento de la cuota de aprendices del SENA por parte de la ILC. Se vulneró el debido proceso por cuanto no se dio posibilidad a la ILC para controvertir la decisión. Debió aplicarse el Código Administrativo al no contarse con procedimiento especial. Concede. Sentencia del 26 de enero de 2017. Industria Licorera del Cauca vs SENA. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 8

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Simple nulidad (*)
Radicado. 2013-00411
Demandante. SOTRACAUCA S.A.
Demandado. Nación – Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial
Fecha de la sentencia. Mayo 31 de 2018
Magistrado ponente. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Descriptor. Sanción administrativa.
Restrictor 1. Empresa transportadora.
Descriptor 2. Aspectos probatorios.
Restrictor 2. Diligencia de inspección.
Restrictor 3. Oportunidad procesal.
Descriptor 3. Derecho de Defensa.
Tesis 1. Si con el cargo lo que se quería señalar era que en el trámite administrativo no se demostró que la demandante tenía personas laborando bajo la modalidad de “conductores-proveedores”, tal argumento carece de sustento, pues, justamente en la diligencia de inspección se hizo tal descubrimiento y el mismo fue corroborado y aceptado por las personas que suscribieron el acta correspondiente, una de ellas empleada de la demandante.
Tesis 2. La inspección es un medio de convicción autorizado en el Código de Procedimiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Civil, artículo 244, al que remitía el 57 del CCA, Decreto 01 de 1984, aplicable al citado trámite iniciado y terminado en vigencia de esas codificaciones.

Tesis 3. Lo que se juzga es la legalidad de un acto administrativo, que excluye la posibilidad de incorporar pruebas que debieron aducirse en esa oportunidad.

Resumen del caso. El Director Territorial del Ministerio del Trabajo comisionó la apertura de investigación administrativa contra la empresa demandante por la presunta violación de normas laboral del sistema de seguridad integral. La Empresa fue sancionada con multa. La empresa solicita la nulidad de la sanción ya que, en su consideración, no hubo la debida identificación de los conductores dentro de los procedimientos administrativos realizados.

Problemas jurídicos. Establecer si dentro del proceso administrativo se identificaron, con el número de cédula de ciudadanía, a los conductores que supuestamente laboraban para la actora, si tal omisión, en el caso de existir, genera la nulidad de las resoluciones demandadas por falta de soporte probatorio y si la entidad valoró todas las pruebas arrojadas.

Decisión. Confirma decisión del a quo que negó pretensiones.

Razón de la decisión.

“(...) además de lo anterior, que la empresa tiene certificación ISO 9001 y que para el efecto debía acreditar un proceso de selección de personal para ingreso y el cumplimiento de requisitos legales para la conducción de servicio público de transporte y que los conductores se vinculan a través de contrato laboral y se les cancela sus prestaciones laborales y sociales.

(...)

“De acuerdo con lo indicado, el análisis que afronta el Tribunal se limita a juzgar los actos administrativos relacionados en las pretensiones, sobre los que existe una presunción de legalidad y acierto pasible de desvirtuar, a partir de los defectos que se les endilga en los cargos mencionados. Ello excluye cualquier otro análisis, es decir, que este proceso judicial no puede utilizarse como una vía para sustituir el proceso administrativo mencionado, para recuperar etapas probatorias vencidas y no aprovechadas en su momento por los sujetos procesales o para investigar nuevamente los hechos que sirvieron de soporte a tales decisiones.

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“6.3. La Resolución No. 0009 del 21 de enero de 2013, se sustentó en que en la visita de inspección a la entidad demandada se encontró, entre otros aspectos, que existían conductores-proveedores, que la contratación de estos y el pago de sus salarios los hacía directamente el propietario del vehículo y que la cancelación de la seguridad social se realizaba como independientes o contratistas a través de Asmuco. Tal aspecto coincide con el documento que obra a folios 4 y siguientes del cuaderno 1 de pruebas, firmado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, un funcionario de la actora y uno de los trabajadores de esta. En él, además, se requirió el listado de tales personas para que formara parte del expediente y el mismo campea a folios 17 y siguientes del mismo cuaderno y donde, entre otros datos, se consignó el número de cédula de ciudadanía aquellas, con lo cual desaparece la supuesta irregularidad alegada como motivo de anulación en este asunto.

“Ahora bien, si con el cargo lo que se quería señalar era que en el trámite administrativo no se demostró que la demandante tenía personas laborando bajo la modalidad de “conductores-proveedores”, tal argumento carece de sustento, pues, justamente en la diligencia de inspección se hizo tal descubrimiento y el mismo fue corroborado y aceptado por las personas que suscribieron el acta correspondientes, una de ellas empleada de la demandante. De modo que sí existe prueba de tal hecho, sino se olvida que la inspección es un medio de convicción autorizado en el Código de Procedimiento Civil, artículo 244, al que remitía el 57 del CCA, Decreto 01 de 1984, aplicable al citado trámite iniciado y terminado en vigencia de esas codificaciones.

“Siguiendo el principio de caridad, es decir, completando los argumentos del apelante de la mejor manera posible a partir de sus expresiones imprecisas y generales, pero sin cambiar su sentido y alcance, otro aspecto de inconformidad sería que a partir de lo advertido en la inspección, allegó alguna pruebas (sic) para explicar o desvirtuar tal hallazgo y que las mismas no fueron valoradas en las resoluciones demandadas. Solo que tal cargo tampoco puede prosperar en la medida en la citada Resolución 0009, se analizaron las declaraciones de los representantes legales de Asmuco y de la demandante, e igualmente los documentos que este aportó, solo que se concluyó que la vinculación laboral de los “conductores proveedores” fue parcial, en la medida que de los 67 del listado que no recibían “beneficio distinto al ingreso diario”, solo se engancharon 16 y que faltaron los restantes.

“No obstante, que el representante legal de la actora sostiene que las personas del listado no estaban laborando, sino que hacían parte de un proceso de selección para su ingreso, de tal declaración se advierten dos hechos: el primero, que efectivamente existía un listado de 67 conductores proveedores y que algunos de estos vinculados como trabajadores de planta (según aquel 25 y según la demandada 16) y, el segundo, que ninguna de ellos estaba laborando para la empresa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“Frente a ello, no puede olvidarse que ya en la inspección se había establecido que esas personas laboraban para la demandante y que la mera declaración del representante legal de esta resultaba insuficiente para desvirtuar ese hecho, justamente porque sus asertos requerían pruebas, sino se olvida que solo existe confesión cuando, entre otros aspectos, esta produzca efectos jurídicos contra el confesante o a favor de su contraparte como establecía el artículo 195 del CPC, vigente para la época de los hechos y que por ello no se probó que los 67 conductores-proveedores no laboraban para la empresa, pues, se trata de un hecho no se ubica dentro de las condiciones de aplicación de ese canon.

“Además, también fue analizado el testimonio de la representante legal de Asmuco, solo que esta no negó que algunas o todas las personas del listado estuvieran laborado para la actora, pues, su labor consistía en vincular al sistema de prestaciones sociales a quienes laboran con contratos de prestación de servicios o independientes, sin que indagara las empresas donde efectivamente trabajaran, pues, en sus palabras, “...respecto de empresas de transporte que sepamos con exactitud donde trabajan no” (fl. 143 C.1 pruebas).

“Y aunque en este proceso se recibió la declaración Fausto Villamil Sánchez, asistente administrativo de la demandante y quien suscribiera el acta de inspección, no puede olvidarse, primero, que no hizo ningún tipo de anotación en el acta de inspección y que por ello estuvo conforme con lo allí consignado, segundo, que su vinculación laboral con aquella eventualmente llevaría a ser parcial conforme al artículo 211 del CGP y, tercero, que con dicha prueba lo que se busca es reabrir la discusión zanjada en el trámite administrativo, lo cual ciertamente no puede hacerse aquí, pues, se repite, lo que se juzga es la legalidad de un acto administrativo, que excluye la posibilidad de incorporar pruebas que debieron aducirse en esa oportunidad.

“Y en lo que respecta a la declaración de Jaime Andrés Capote Zambrano recaudada en sede administrativa y que no fue ratificada en este proceso, conviene recordar que no existe norma que establezca tal ratificación, justamente porque allí existe la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa y, en todo caso, tampoco se alega lo contrario en la demanda o en el concepto de violación, ni existe tampoco disposición que consagre que esa omisión impida la valoración de la misma, porque se parte de la presunción de legalidad y de acierto de lo consignado en el acto administrativo y, en todo caso, tampoco en la demanda se pidió ese testimonio.

“6.4. Se confirmará la sentencia apelada”.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. Se desestimó la nulidad de los actos que dispusieron la sanción a Sotracauca Metro S.A., por la no vinculación laboral de conductores que prestaban sus servicios para esa empresa, para lo cual se tuvo en cuenta que en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

proceso sancionatorio se aportaron pruebas que acreditaban a la infracción y que, además, se apreciaron los documentos que adujo la investigada como medio de defensa, por lo que se concluyó que hubo garantía de su derecho de contradicción.

Nota de Relatoría.

(*) Si bien el Despacho tituló la sentencia como fallo de **“simple nulidad”**, realmente corresponde a un fallo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto del mismo descriptor **sanción administrativa** y restrictor **empresa transportadora** puede verse también:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho/Sanción Administrativa/Empresa transportadora /Tasa de uso/ El no haberse tenido en cuenta por parte de la Entidad sancionadora los escritos de descargos y los recursos de reposición y apelación presentados por la Empresa, bajo la falsa premisa de la extemporaneidad de los mismos, es una situación que coartó la posibilidad de defensa y que impidió intrínsecamente la valoración y la práctica de las pruebas/ Se acreditó que las garantías propias del debido proceso no tuvieron aplicación en la actuación administrativa adelantada en contra la parte actora, quebrantándose así los mandatos de orden constitucional/ Revoca decisión del a quo que negó pretensiones/ Cooperativa de motoristas del Cauca – Coomotoristas vs Nación - Ministerio de Transporte -Superintendencia de Puertos y Transporte, sentencia del 1 de febrero de 2018/ Publicada en el boletín No. 2 de 2018, título 13 de 2018.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho/ Solicitud de desvinculación administrativa/ Decreto 171 de 2001/ Vehículo vinculado a empresa de transporte público/ La Sala trató de determinar, conforme a los argumentos expuestos en la alzada, si el acto administrativo mediante la cual se negó la desvinculación administrativa del vehículo de placas SKE-567, así como el acto administrativo, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación y se confirmó la primera, se encuentran viciadas de nulidad al no haber resuelto de manera positiva la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo, presentada por la empresa COOMOTORISTAS del Cauca./ La opción con que contaba la accionante era la de solicitar al Ministerio que efectuara la cancelación de la tarjeta de operación, pero no como lo hizo COOMOTORISTAS: solicitar la desvinculación administrativa del vehículo por una causal no prevista en el trámite señalado en el Decreto 171 de 2001/Confirma negativa de pretensiones/ Cooperativa de Motoristas del Cauca – COOMOTORISTAS vs Nación – Ministerio de Transporte/Sentencia del 22 de febrero de 2018. M. P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Falsa Motivación/ Sanción administrativa por no pago



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de contribución de tasa de uso/Empresa transportadora. Sanción por presunta salida de un bus de la Empresa del terminal de transporte de Cali sin cancelar tasa de uso, hay falsa motivación, no se demostró que el vehículo sancionado hubiere sido despachado desde el terminal de transporte, sin pagar la tasa de uso. **Revoca – accede.** Ordena nulidad de actos de sanción y exoneración del pago de la multa o devolución si ya se efectuó el pago. **Sentencia del 6 de abril de 2017.** Cooperativa de Motoristas del Cauca vs Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

Con el fin de **ampliar** el margen de búsqueda del lector sobre **sanciones de naturaleza administrativa, en otros escenarios fácticos,** pueden verse la siguientes providencias recientes:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción administrativa/ Control de contenido de producto en pre empacado/Servicio de gas/ No se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, en tanto no se demostró que el instrumento utilizado por la Superintendencia de Industria y Comercio hubiese arrojado datos erróneos. Tampoco está acreditado la violación del derecho al debido proceso, defensa y legalidad. Gases del Cauca S.A. E.S.P. vs Superintendencia de Industria y Comercio, sentencia del 22 de febrero de 2018. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.** **Publicada en el boletín jurisprudencial No. 2 de 2018, Título 10.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción por inexactitud Impuesta por la DIAN – Declaración de Renta y Complementarios - Debido proceso en la actuación administrativa. La actora solicita la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la entidad demandada pretende aumentar el impuesto a cargo de la actora e impone sanción por inexactitud, correspondiente a la declaración de renta y complementarios del año 2009. **Accede parcialmente.** La DIAN no le permitió al contribuyente la verificación dentro del proceso de fiscalización, no tuvo en cuenta las pruebas a su favor y solamente las que estaban en contra, quebrantando el derecho al debido proceso en la actuación administrativa. Con todo, se observa que la conclusión de la liquidación oficial de revisión partió de información insuficiente, que no lograba resquebrajar la presunción de veracidad de la liquidación privada, sin que sea posible atribuir esta carga a la contribuyente, cuando en la propia actuación administrativa insistió en la inspección contable, que no fue aceptada por la DIAN. **Declara la nulidad parcial** de la liquidación oficial de Revisión relativa a los ingresos brutos no operacionales así como el monto de la sanción por inexactitud. Sentencia del 4 de diciembre de 2017. Sociedad Nefrológica San José LTDA en liquidación vs DIAN. **M. P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Debido proceso- Derecho de defensa- Actos sancionatorios-Incumplimiento de disposiciones ambientales. Respecto de los supuestos advertidos por la parte actora como irregularidades, la Sala analiza que los mismos no alcanzaron a desvirtuar la legalidad de los actos sancionatorios/ El derecho de defensa del municipio sancionado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

sí se materializó, al punto que dentro del plazo concedido expuso los argumentos que pretendían defender sus intereses/ Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda/ Municipio de Jambaló vs Corporación Autónoma Regional del Cauca, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, M.P. Gloria Milena Paredes Rojas. Publicada en el Boletín 1 de 2018, Título 12.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción por no reportar al Sistema Único de Información, lo correspondiente a los formatos y plazos señalados. El actor considera que dicha sanción efectuada por el demandado debe declararse nula ya que no se cumplió con dicha obligación por error involuntario. **Confirma- Niega.** Los actos demandados fueron motivados debidamente, la actora incumplió en su obligación de reportar información completa y dentro de términos al SUI. **Sentencia del 23 de noviembre de 2017.** Empresa Municipal de Energía Eléctrica vs Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción disciplinaria. Exceso del operador disciplinario en sus competencias. Afcción al debido proceso. Patrullero sancionado por faltar de forma descortés a un superior. En el proceso se varió la calificación de la falta. **Revoca –accede.** Se demostró que el operador disciplinario varió o modificó la falta e incluso los propios hechos por los cuales se inició la investigación. El acto de ejecución de la sanción no se nulita pero sí pierde su fuerza ejecutoria por desaparecer los fundamentos de hecho al nulitarse los fallos disciplinarios. **Sentencia del 27 de octubre de 2017.** Everth Quintero Viáfara vs Policía Nacional. **M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general. El actor, subintendente de la Institución demandada fue sancionado por incurrir en delito de cohecho por dar u ofrecer, ya que recibió una suma de dinero para permitir el paso de vehículo con insumos químicos para alcaloides, y por dejar de asistir al servicio sin justa causa. Solicita la nulidad y el reintegro al cargo y pago de salarios dejados de percibir. **Niega.** El debido proceso no se ve afectado porque la notificación de la apertura de la indagación preliminar se surtió en debida forma. El hecho de que no se haya efectuado captura en flagrancia, si bien impedía la legalización de la captura a efectos de iniciar un proceso penal, ello no irradia al proceso disciplinario. **Sentencia del 28 de septiembre de 2017.** Milberth Anderson Mosquera Vargas vs Policía Nacional. **M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Falsa o errónea motivación. Sanción disciplinaria de 45 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin remuneración. **Accede a pretensiones** ya que la sanción impuesta no guarda relación con la conducta cometida (error al expedir una notificación de reintegro por Talento Humano de la Policía Cauca). Ordena reintegro de lo dejado de percibir. Ordena sancionar con amonestación escrita. **Sentencia del 10 de febrero de 2017** Zenaida Rivera Muñoz vs Policía Nacional. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sanción por presunto incumplimiento de la cuota de aprendices del SENA por parte de la ILC. Se vulneró el debido proceso por cuanto no se dio posibilidad a la ILC para controvertir la decisión. Debió aplicarse el Código Administrativo al no contarse con procedimiento especial. Concede. Sentencia del 26 de enero de 2017. Industria Licorera del Cauca vs SENA. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

TÍTULO 9

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 19001333100720160029900
Demandante. Magnolia Sofía Morales y otros
Demandado. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – otro.
Fecha de la sentencia. Junio 14 de 2018
Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Descriptor. Docentes
Restrictor 1. Docentes territoriales.
Restrictor 2. Régimen de liquidación de cesantías parciales.
Restrictor 3. Régimen retroactivo de cesantías.
Restrictor 4. Condiciones para su aplicación.
Restrictor 5. Cambio de postura jurisprudencial.
Premisa. En varios pronunciamientos de este Tribunal, se venía considerado viable el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías a docentes territoriales vinculados antes de diciembre de 1996, en especial, a docentes territoriales vinculados entre 1990 y 1996. Dicha posición cambia.
Tesis 1. La posición anterior partía de la consideración de que la Ley 91 de 1989 no regula expresamente el régimen de cesantías para los docentes territoriales, y que en aplicación de la Ley 344 de 1996, este tipo de docentes vinculados antes de su vigencia, tienen derecho al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

régimen retroactivo de cesantías.

Tesis 2. El criterio reformulado en esta providencia, parte de la premisa de que la Ley 91 de 1989 no contiene esa “especie de vacío”, aunado a que la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, lo que así ha sido entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, de forma que a los docentes nacionales y nacionalizados -antes territoriales-, vinculados a partir de 1990, en cesantías se les aplica el régimen anualizado sin retroactividad.

Tesis 3. En efecto, la Ley 91 de 1989 tuvo como propósito el respeto por los derechos adquiridos de los docentes vinculados por las entidades territoriales y su afectación por el proceso de nacionalización de la educación, y la fijación de un régimen laboral unificado, que a partir de su promulgación consistiría en el amparo de los docentes al régimen prestacional de los servidores del orden nacional.

Resumen del caso. Los demandantes fueron vinculados como docentes a partir del 30 de octubre de 1993, vinculación de carácter municipal – cofinanciada.

Ellos solicitaron el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías.

Por Oficio No. 4407 de 1 de octubre de 2015, emanado de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación – FNPSM, se negó a los demandantes el cambio del sistema de liquidación de cesantías, bajo la consideración que su vinculación fue posterior a la Ley 91 de 1989, y que fue de carácter municipal – cofinanciada y que, por lo tanto, no tenían derecho a ser beneficiarios de régimen retroactivo.

Problema jurídico. Determinar la validez del Oficio No. 4407 de 1 de octubre de 2015, emanado de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación – FNPSM, mediante el cual se negó a los demandantes el cambio del sistema de liquidación de cesantías, con el fin de definir si los docentes son beneficiarios del régimen retroactivo de cesantías.

Decisión. Niega pretensiones.

Razón de la decisión.

“(…) en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y para las cesantías de los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplica un sistema anualizado de cesantías, sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

(...)

“Con fundamento en lo anterior, en varios pronunciamientos de este Tribunal, se ha considerado viable el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías a docentes territoriales vinculados antes de diciembre de 1996, en especial, a docentes territoriales vinculados entre 1990 y 1996. Esta posición parte de la consideración que la Ley 91 de 1989 no regula expresamente el régimen de cesantías para los docentes territoriales, y que en aplicación de la Ley 344 de 1996, este tipo de docentes vinculados antes de su vigencia, tienen derecho al régimen retroactivo de cesantías.

“Este criterio es reformulado en esta providencia, porque la Ley 91 de 1989 no contiene esa especie de vacío, aunado a que la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, lo que así ha sido entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, de forma que a los docentes nacionales y nacionalizados -antes territoriales-, vinculados a partir de 1990, en cesantías se les aplica el régimen anualizado sin retroactividad.

“En efecto, la Ley 91 de 1989 tuvo como propósito el respeto por los derechos adquiridos de los docentes vinculados por las entidades territoriales y su afectación por el proceso de nacionalización de la educación, y la fijación de un régimen laboral unificado, que a partir de su promulgación consistiría en el amparo de los docentes al régimen prestacional de los servidores del orden nacional.

(...)

“Significa lo anterior que las cesantías de los docentes territoriales o nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 se rigen por el sistema de retroactividad, y las cesantías de los docentes nacionales y de los que se vinculen a partir del 1° enero de 1990 se rigen por un sistema anualizado de cesantías sujeto al reconocimiento de intereses, sin retroactividad.

“Como se vio, (en el caso en concreto) está demostrado que los demandantes fueron vinculados como docentes a partir del 30 de octubre de 1993, vinculación de carácter municipal – cofinanciada.

(...)

“Por lo anterior, esto es, por la fecha de vinculación, posterior a 1990, el régimen prestacional aplicable es el previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, esto es, liquidadas anualmente y sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

retroactividad; y no son beneficiarios del sistema de liquidación retroactivo de las cesantías”.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. En esta providencia, se analiza cuál es el régimen de cesantías aplicable a unos docentes con vinculación territorial posterior a la Ley 91 de 1989 pero con anterioridad a la Ley 344 de 1996. En pronunciamientos previos, el Tribunal consideraba que el régimen de cesantías aplicable era el retroactivo. Este criterio cambia en esta sentencia, porque de conformidad con la Ley 91 de 1989, las cesantías de los docentes territoriales o nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 se rigen por el sistema de retroactividad, y las cesantías de los docentes nacionales y de los que se vinculen a partir del 1° enero de 1990, sin distinción de su vinculación –territorial y/o nacionalizada o nacional- se rige por un sistema anualizado de cesantías sujeto al reconocimiento de intereses, sin retroactividad.

Nota de Relatoría.

Los siguientes **precedentes horizontales** del Tribunal se refieren al reconocimiento y pago de cesantías bajo el **régimen de retroactividad** para los docentes territoriales. En ellos puede apreciarse la argumentación de la Corporación sobre este tópico:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho/Docentes/Docentes territoriales/ Régimen de liquidación de cesantías parciales/ Presupuestos del régimen de retroactividad/ Tesis utilizada:

*De acuerdo con la fecha de vinculación a la docencia y con los documentos que obran en el expediente que acreditan su carácter de “cofinanciados”; el régimen prestacional que le es aplicable es el que corresponde a los empleados del orden territorial, integrado por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947. De conformidad con estas disposiciones, las cesantías deben liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios/ Sentencia dictada en **audiencia inicial**/Accede/ María Zoila Lazo Romero y otros vs Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y otro/Sentencia de agosto 8 de 2017/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Resumen publicado en el Boletín Jurisprudencial No. 4 de 2017, título 4.*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho/Docentes/Docentes territoriales/ Régimen de liquidación de cesantías parciales/ Presupuestos del régimen de retroactividad/ Tesis 1 utilizada:

*Las cesantías de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 se rigen por el sistema de retroactividad, al igual que los docentes territoriales nombrados antes del 31 de diciembre de 1996, siempre y cuando conserven el tipo de vinculación. En tanto que para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° enero de 1990 nombrados con cargo a la Nación rige un sistema anualizado de cesantías sujeto al reconocimiento de intereses/ **Tesis 2 utilizada:** Las cesantías del actor se rigen por el sistema de liquidación con retroactividad establecido en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, y no como lo indicó la a quo, por*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

cuanto su vinculación al ramo docente fue en el orden territorial y antes de la vigencia de la Ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996)/ Sentencia de septiembre 9 de 2017/ M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el Boletín Jurisprudencial No. 4 de 2017, título 7.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Régimen para la liquidación de cesantías. Liquidación de cesantías de docente territorial/Liquidación con retroactividad/La vinculación de la actora al ramo docente fue en el **orden territorial** y antes de la vigencia de la Ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996). La accionante pretendía la nulidad parcial del acto administrativo, expedido por la Secretaría de Educación del Cauca en representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que liquidó sus cesantías parciales con el régimen anualizado. A título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca, liquide y pague las cesantías con el régimen de retroactividad. **Accede.** Las cesantías de la actora se rigen por el sistema de liquidación con retroactividad establecido en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, por cuanto su vinculación al ramo docente fue en el orden territorial y antes de la vigencia de la Ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996). Rosalba Ordóñez López vs Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sentencia del 11 de mayo de 2016. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín jurisprudencial No. 2 de junio de 2016, título 4.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Régimen para la liquidación de cesantías. Liquidación de cesantías de docente territorial / Liquidación con retroactividad/ Docente municipal/Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993. Docente que estuvo vinculada laboralmente por el municipio de El Tambo, solicitó se ordene el pago de cesantía de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores percibidos. **Confirma el acceso a pretensión** de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del régimen de liquidación de cesantías con retroactividad. Si bien en 1997 a la actora se le incorporó a otro centro educativo, no se trató de una nueva vinculación por lo que no dejó de tener el carácter territorial, como la misma entidad demandada lo certifica/ **El carácter territorial** de un docente lo determina el ente estatal que expidió el acto administrativo de nombramiento y el presupuesto con el cual se realizan los pagos, por ello, la liquidación de las cesantías debe efectuarse con fundamento en el régimen de retroactividad previsto en la Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993/ La vinculación municipal de la docente fue anterior al 31 de diciembre de 1996, por lo que le asiste el régimen retroactivo de cesantías/**Confirma.** Astrid Agredo Idrobo vs Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros. Sentencia de abril 21 de 2017, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín jurisprudencial No. 2 de junio de 2017, título 2.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 10 Sentencia del Consejo de Estado

[Descargar sentencia completa](#)

CONSEJO DE ESTADO. Fallo de tutela del 16 de mayo de 2018, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 11001-03-15-000-2018-01062-00 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca y Juez Quinta (5 a) Administrativa de Popayán.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 11 Sentencia de Unificación del Consejo de Estado

[Descargar sentencia completa](#)

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Unificación, Sala Plena Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Consejero ponente César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de agosto de 2018.

Nota de Relatoría del Tribunal. *La postura que venía sosteniendo el Consejo de Estado reflejada en el fallo anterior (Título 10 del presente boletín), fue rebasada por la sentencia de unificación de la Sala Plena que aquí se incorpora.*

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Documento de Análisis de Relatoría del Tribunal – Privación Injusta de Libertad.

[Descargar documento completo](#)

Desde la publicación del Libro **El Derecho de los Jueces** del Profesor colombiano Diego Eduardo López Medina, ha habido una interesante y necesaria apertura al estudio jurisprudencial que ha permitido, desde la metodología por él planteada, no solo abordar las providencias de la Corte Constitucional, sino también las de los diferentes Jueces de la República, permitiendo que los estudiosos del tema jurisprudencial logren visualizar con mayor efectividad las tendencias decisorias de los jueces.

Aprovechando la referida herramienta metodológica y gracias al apoyo de un judicante y de un estudiante practicante de Derecho, la Oficina de Relatoría del Tribunal Administrativo del Cauca ha logrado comenzar la redacción de una serie de documentos de análisis jurisprudencial que esperamos sean de utilidad para los Despachos y para los usuarios, en general. Esta primera entrega contiene las siguientes partes.

Documento 1. Hemos abordado en el **documento 1** lo referido al descriptor **privación injusta de libertad** desde la perspectiva de sentencias expedidas por el Tribunal Administrativo del Cauca en primera instancia. En el mismo se expone un gráfico jurisprudencial que refleja la posición de fallos del 2017 ubicados desde dos polos referenciales: régimen objetivo y régimen subjetivo. Se incluye la tabla de insumo con la referencia de las sentencias estudiadas y se incorpora un sintético análisis que tiene como objetivo permitir al lector una interpretación del gráfico para conocer la posición del Tribunal.

Documento 2. Desde el **documento 2** abordamos el mismo descriptor **privación injusta de libertad** pero desde la óptica del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca. Consta igualmente de un gráfico jurisprudencial encabezado por una pregunta y dos polos decisorios denominados: régimen objetivo y régimen subjetivo. Se incluye la tabla de insumo con las referencias de las sentencias ubicadas en el gráfico y un análisis para ayudar a la interpretación de las decisiones confirmatorias o revocatorias.

Documento 3. Desde el **documento 3** se observa la posición del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal en **privación injusta de libertad** pero resueltos por la Alta Corte desde el eximente de responsabilidad **culpa exclusiva de la víctima**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Evento Pedagogía Jurídica en las Regiones

El 30 de agosto de 2018 en las instalaciones del Paraninfo Francisco José de Caldas de la Universidad del Cauca de la ciudad de Popayán, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Cauca y la Facultad de Derecho del Alma Mater, realizaron el evento denominado ***Pedagogía Jurídica en las Regiones***.

De la mano del Consejo de Estado, se realizó la exposición de temas jurídicos de relevancia para la comunidad y adicionalmente, el Tribunal Administrativo del Cauca efectuó su rendición de cuentas correspondiente al 2017.

El evento resultó exitoso lo cual se vio reflejado en la nutrida asistencia de autoridades administrativas y judiciales, de entidades del sector privado, de la academia, de abogados litigantes.



Acto de inauguración del evento. En la fotografía se observa, de izquierda a derecha, al Rector de la Universidad del Cauca, Doctor José Luis Diago Franco, al Presidente del Consejo de Estado, Doctor Germán Bula Escobar, a la Representante del Señor Gobernador del Cauca, Doctora María



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Lucía Serrano, a la Alcaldesa (E) de Popayán, Doctora Victoria Eugenia Feullet Hurtado, al Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, Doctor David Fernando Ramírez Fajardo y, a la Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, Doctora Gabriela Ramírez Zuluaga.



El Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, Doctor David Fernando Ramírez Fajardo, realiza la exposición referida a la rendición de cuentas de la Corporación judicial correspondiente al 2017. El Tribunal propende por la transparencia en sus actuaciones y solicitó el apoyo de los Órganos competentes de la Rama Judicial y del Gobierno Central para continuar logrando sus cometidos de administrar pronta Justicia con recursos suficientes y para obtener una sede propia donde pueda operar la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cauca.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA



En la fotografía se observa, de izquierda a derecha, al Ex Magistrado del Consejo de Estado y Ex Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca, Doctor Hernán Andrade Rincón, al Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, Doctor Luis Guillermo Serrano y al Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca, Doctor Naun Mirawal Muñoz Muñoz, en el desarrollo del panel sobre el tema de **privación injusta de libertad**, donde se analizaron los recientes pronunciamientos de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, sobre este tópico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA



En la imagen, se observa de izquierda a derecha al Vicepresidente del Tribunal Administrativo del Cauca, Doctor Carlos Hernando Jaramillo Delgado, al Consejero de Estado, Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y a las Profesoras del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, Doctoras Kenny Elizabeth Campo Sarzosa y María Fernanda Figueroa, durante el desarrollo del panel referido al tema de **consultas populares**.